

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

116-23-EP/26 En el Caso No. 116-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 116-23-EP	2
2287-23-EP/25 En el Caso No. 2287-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2287-23-EP	20



Sentencia 116-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 15 de enero de 2026

CASO 116-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 116-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección propuesta en contra de una sentencia dictada por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, en el marco de una acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La Corte resuelve declarar vulnerado el derecho a la defensa, porque la Unidad Judicial incumplió con verificar que exista legítimo contradictor en la causa de origen.

1. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. Abraham Elías Arellano Zambrano (“**actor**”) presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de María Magdalena Rolando Rodríguez, heredera de Guillermo Rolando Crow (“**demandada**”).¹ La causa se signó con el número 09318-2018-00609.
2. El 20 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) resolvió aceptar la demanda y declarar que Abraham Elías Arellano Zambrano adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote de terreno denominado “Santo Tomás Lote No. 1”, ubicado en la parroquia Yaguachi del cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas.² Sobre esta decisión no se planteó recurso alguno.

¹ El actor demandó que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio rústico de aproximadamente 25 hectáreas del predio denominado “Santo Tomás Lote No. 1” de la parroquia y cantón San Jacinto de Yaguachi de la provincia del Guayas. Adicionalmente, se deja constancia que de la revisión del expediente y del sistema SATJE no consta el acta de sorteo correspondiente, por lo que no es posible identificar la fecha de presentación de la demanda. Por otra parte, a fojas 46 del expediente de origen, consta que el actor declaró bajo juramento desconocer el domicilio de la demandada, por lo que, los días 17 al 19 de octubre de 2018 se la citó por la prensa (diario Expreso de Guayaquil).

² Además, se debe precisar que, en el auto de calificación de la demanda, de 27 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial, señaló que: “Cumplida la citación ordenada se le hace saber a la demandada de la obligación que tiene de señalar domicilio legal para futuras notificaciones, bajo prevenciones de Ley que de no comparecer se procederá en rebeldía”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 8 de noviembre de 2022, Verónica Arteaga Cevallos (“**accionante**”) planteó una acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de 20 de mayo de 2019, dictada por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi (“**decisión impugnada**”).
4. El 13 enero de 2023, el proceso se recibió en este Organismo y, por sorteo electrónico de la misma fecha, la causa se identificó con el número 116-23-EP y su conocimiento le correspondió a la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
5. El 16 de febrero de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por las entonces juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y por el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la acción.³
6. El 3 de abril de 2023, el abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, presentó su informe de descargo.
7. El 24 de abril de 2023 y 11 de mayo de 2023, el actor del proceso de origen, Abraham Elías Arellano Zambrano, se presentó ante este Organismo como tercero con interés.
8. El 13 de marzo de 2025, tras la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez ponente**”).
10. El 18 de diciembre de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 al 64 y 191.2.d de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las

³ En párrafo 22 del auto de admisión se dispuso: “Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración y tomando en consideración que este tribunal está constituido por la jueza sustanciadora de la causa, se dispone que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto”.

acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Fundamentos de las partes procesales

3.1. De la parte accionante

12. La accionante fundamenta que la decisión judicial impugnada vulneró los siguientes derechos contenidos en la Constitución: a la propiedad (art. 66.26); a la defensa en las garantías de que nadie puede ser privado del derecho a la defensa; a la tutela judicial efectiva (art. 75); contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa; y, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76 numeral 7, literales a, b y c); y, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, a la motivación (art. 76 numerales 1 y 7, literal l).

13. Sobre el derecho a la defensa y tutela judicial efectiva, la accionante indica que se quedó en indefensión:

[...] al no haber sido demandada y no haber podido ser parte procesal, [...], y haber incluido en la sentencia, mi predio ubicado en el segundo lote con un área total de 2,53 hectáreas, haciendo constar en la sentencia, que fue adquirido por la demandada Magdalena Rolando Rodríguez, mediante escritura de posesión efectiva de fecha 23 de junio de 2015, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón San Jacinto de Yaguachi el 9 de julio de 2015. Aclarando que la demandada es **MARIA MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ**, siendo la verdadera heredera **MARCIA MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ** (mayúsculas y negritas en el original).

14. En relación con lo anterior, la accionante añade que, “[...] se hace indispensable resaltar que no se toma en consideración que luego de la posesión efectiva del 23 de junio de 2015, consta en la Información Registral (fs. 6 y 7 del proceso) la compraventa de Derechos y Acciones Hereditarias del Predio Rustico (sic) Guajala de la parroquia Yaguachi Nuevo, cuya identidad predial es 01-01-08-127-00, el mismo que tiene una superficie de 3.26 Hectáreas” en la que “[c]omparece [...] la señora Marcia Magdalena Rolando Rodríguez, [...] como vendedora y la compareciente Verónica Arteaga Cevallos como compradora, fecha 21 de octubre de 2015[...]”. Por lo que señala, ella debía ser “la demandada”, para ejercer su derecho a la defensa.

15. Además, alega que se vulneró el derecho a la defensa por cuanto “debió ser parte” en el proceso de origen por “no constar en la demanda” y “no haber sido citada legalmente”.

16. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante señala que:

La pretensión planteada en la demanda es que se declare la Prescripción ORDINARIA Adquisitiva de dominio del predio Santo Tomas, Lote número UNO. En tanto en la sentencia declara la prescripción EXTRAORDINARIA de dominio de un lote de terreno denominado Santo Tomas (sic) Lote No. 1. Incluyendo además en la sentencia el segundo lote, que es de mi propiedad, VULNERANDOSE (sic) el Principio Dispositivo, donde el Juez no puede otorgar más de lo solicitado por las partes [...]” (mayúsculas en el original).

17. Asimismo, señala que:

En la sentencia se sostiene que el segundo lote fue adquirido por la demandada MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ (sic), cuando en realidad (...) es MARCIA MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ (sic). Lo que está corroborado además por el documento que obra o consta a fojas 35 del proceso, donde consta la certificación otorgada por el Eco. Wilson Wilpper Zuñiga (sic) Garaicoa, ANALISTA 1, CORDINACION ZONAL 8-GUAYAQUIL, DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA, con relación a la señora MARCIA MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ (sic) (...). Se hace constar en la sentencia que el numero (sic) de la cedula (sic) de la demandada MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ es 0908001740, cuando el número de cedula (sic) que corresponde a la heredera MARCIA MAGDALENA ROLANDO RODRIGUEZ (sic) es 090801746-0. Como se puede observar son números muy diferentes, lo que enerva la motivación que no es debida en la sentencia (mayúsculas en el original).

18. Sobre lo anterior, refiere que:

Se sostiene de manera ilógica y sin motivación alguna en la sentencia que la demandada Magdalena Rolando Rodríguez adquirió el bien que me pertenece, mediante escritura de posesión efectiva de fecha 23 de junio de 2015, inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón San Jacinto de Yaguachi el 22 de septiembre de 1997. De aquí se colige la total incongruencia de la sentencia, entre la fecha de la escritura, que es posterior a la fecha de inscripción, una total y absoluta incoherencia, que desdice de la verdadera motivación que debe tener una sentencia.

19. Con relación al derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la accionante señala que se ha vulnerado por cuanto no ha podido ser parte procesal.
20. Con relación al derecho a la propiedad, la accionante alude que se ha visto vulnerado “pese a existir en el Informe Registral” que ella es propietaria del bien materia de la acción de origen.
21. Finalmente, indica que su pretensión es:

[...] que se determine en la sentencia la violación de mis derechos constitucionales y al ordenarla se disponga la reparación integral de la compareciente como afectada, y se ordene la restitución de mi bien, y se disponga además la restauración de mi situación jurídica al memento (sic) anterior en que se inició este proceso, esto es antes del 20 de mayo de 2019, las 09h21, en que se emitió la sentencia de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Jacinto de Yaguachi, Provincia del Guayas, que resolvió aceptar la demanda y declare que el señor ABRAHAM ELIAS ARELLANO ZAMBRANO ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio de un lote de terreno denominado Santo Tomas (sic), ubicado en la parroquia Yaguachi, del Cantón San Jacinto Yaguachi, de la Provincia del Guayas con Código Catastral No. 50-010106238000 [...] (mayúsculas en el original).

3.2. De la Unidad Judicial

22. El 3 de abril de 2023, el abogado Antonio Vicente Velázquez Pezo, juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, informó lo siguiente a esta Corte.
23. En primer lugar, señala que “[...] [e]l juicio civil [...] petitionó se falle (sic) declarando la prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien propiedad del ciudadano Abraham Elías Arellano Zambrano, la que fue sustanciada observando las normas procedimentales que impone el Código Orgánico General de Procesos, COGEP, que está ordenado su archivo por haber concluido la litis con la sentencia dictada el 20 de mayo de 2019, y con razón de ejecutoria el 27 de mayo de 2019, lo que produjo el efecto jurídico de cosa juzgada”. En relación a esto último, indica que, en la sentencia se “resolvió aceptar la demanda y declarar que Abraham Elías Arellano Zambrano adquirió por prescripción extraordinaria el dominio del lote antes indicado”.
24. Además, señala que, “[l]a demandada fue María Magdalena Rolando Rodríguez, heredera de Guillermo Rolando Crown. El bien es un predio rústico de aproximadamente 25 hectáreas, ubicadas en el predio "Santo Tomás Lote N° 1" de la parroquia y cantón San Jacinto de Yaguachi en la provincia del Guayas”.
25. Asimismo, el juez indica las normas que se aplicaron durante la “sustanciación del juicio ordinario”. En ese sentido cita los siguientes artículos de la Constitución: 76.7, 168.6 y 169. En la misma línea, indica que se “ha observado en todo el juicio” el contenido del Título I, Capítulo I, Sección I, del COGEP, y que se cumplió la “[...] audiencia preliminar y la de juicio [...]”. Agrega que, conforme al art. 9 y el Título III del referido cuerpo legal se fijó la competencia y se “precisó y definió las partes procesales del litigio, tanto actor como demandado”.
26. En relación con lo anterior, señala que se cumplió con el art. 53 y siguientes del COGEP, pues se cumplió con la citación a “[...] las legitimadas como partes, al

momento de la calificación de la demanda [...]”. De igual manera, sostiene que, conforme al art. 65 del referido Código se notificó a las partes procesales con los “[...] diferentes autos, providencias, actos y escritos presentados en el proceso por las partes [...]”. De igual manera señala que se cumplió con el artículo 158 y siguientes, 88 y 89 del mencionado cuerpo normativo.

27. En relación con lo anterior, indica que “[s]i se revisa el auto de sentencia, se dejará establecido que el juicio, del cual se me solicita informe, obtuvo una sentencia tal como pide los requisitos de ella en el Art. 95 del COGEP”.
28. Por otro lado, el juez informa que resolvió la causa con relación al informe pericial que definió con exactitud los linderos de los bienes inmuebles descritos en la demanda de prescripción. En la misma línea, señala que “[e]s pertinente dejar establecido que la accionante comete un serio error, pues de la simple revisión de la causa consta que quien demandó lo hizo contra la señora (Marcia) María Magdalena Rolando Rodríguez, quien aparece como propietaria de derechos y acciones hereditarias de conformidad al certificado del Registro de la Propiedad del cantón San Jacinto de Yaguachi que obra del proceso”. A lo que agrega: “para adquirir la calidad de parte procesal, como tercero interesado debió intervenir oportunamente y no lo hizo, acción que no es responsabilidad del juzgador”.
29. También señala que la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección, se encuentra ejecutada y reúne las condiciones del art. 100 del COGEP “y causa ejecutoria tornándose inmutable lo que impide modificarla en modo alguna”, siéndole aplicable el art. 82 de la Constitución.
30. Sobre la falta de citación a la accionante, el juez indica que “[...] no es responsabilidad del juzgador, pues el proceso es de naturaleza civil y totalmente comercial, [y] este juzgador dispuso la citación de la parte demandada [...]” contra quien fue propuesta la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, ordenó la citación a “María Magdalena Rolando Rodríguez”. Y agrega que, cuando se hizo la citación por la “prensa”, la señora “Marcia” pudo tener conocimiento de la demanda e intervenir en el proceso civil. Indica que el error en el nombre no nació de él.
31. Finalmente, indica que su actuación fue en el marco de su “deber funcional”, esto es, con eficiencia, lealtad, imparcialidad y celeridad.

3.3. Del tercero con interés

32. El 24 de abril de 2023 y 11 de mayo de 2023, el actor del proceso de origen, Abraham

Elías Arellano Zambrano, se presentó ante este Organismo como tercero con interés en la presente causa,⁴ para señalar:

- (i) Al “haberse citado a la heredera conocida [...] no existe ninguna vulneración a los derechos y acciones de la señora Verónica Arteaga Cevallos, puesto que no ostentaba, ni ostenta la calidad de heredera”.
- (ii) Señala que no hay vulneración de derechos y que por contrario hay “abuso del derecho” por parte de la ahora accionante. Agrega que la accionante “alega comparecer en calidad de propietaria de un bien inmueble sin que presente documentación que permita individualizarle”. Agrega que ha realizado actos de señor y dueño como la “compra y venta de una parte de la propiedad”, configurándose, señala, situaciones jurídicas consolidadas.
- (iii) Por otro lado, indica que, lo alegado por la accionante se debe solventar en la vía ordinaria pues resalta que “existen mecanismos legales suficientes”. Alude que la accionante no ha hecho uso de esos mecanismos, como la acción de nulidad de sentencia. Adicionalmente indica que una vía que puede ejercer la accionante es la acción por incumplimiento de normas, y no la acción extraordinaria de protección.
- (iv) Por esas consideraciones, el tercero con interés solicita que se “deseche” la presente acción.

4. Cuestión Previa

4.1. De la legitimación activa

33. El artículo 59 de la LOGJCC establece que se encuentran legitimados para presentar una acción extraordinaria de protección “[...] cualquiera persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Tal como lo señala la jurisprudencia de esta Corte, “de verificarse la falta de legitimación en la causa, lo que corresponde es que la Corte, de oficio, no

⁴ El artículo 12 de la LOGJCC determina: “Comparecencia de terceros. - [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”. Asimismo, en la sentencia 98-23-JH/23 de 13 de diciembre de 2023, párr. 78, la Corte aclaró que los terceros coadyuvantes de la parte accionada “son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motiva la acción constitucional; es decir, su rol está encaminado a apoyar la postura jurídica del demandado en la acción”.

continúe con el análisis del fondo de la causa y *rechace* la acción” (negrita y cursiva en el original).⁵

34. Para dilucidar la legitimación en la causa, la Corte puede analizar si los argumentos del accionante refieren a una vulneración de derechos al no habersele permitido ser parte del proceso **(i)**.⁶ O también, si alguna decisión tomada en el proceso de origen afectó un derecho del accionante a pesar de que era ajeno a la relación jurídico-procesal **(ii)**, en cuyo caso el accionante está legitimado para presentar una acción extraordinaria de protección, ya que, de lo contrario, se consolidaría su estado de indefensión.⁷

35. Adicionalmente, este Organismo ha dicho que:

La prescripción adquisitiva en materia civil tiene como fundamento el orden social en el sentido de estabilizar las relaciones jurídicas que permanecen inciertas debido a la inactividad prolongada del propietario del bien. De tal manera que quien posee una cosa, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 715 del Código Civil, sin oposición, por el tiempo previsto en la normativa civil, podría ser declarado dueño de esta. En tal sentido, la legitimación activa de la acción de prescripción extraordinaria de dominio recae en el posesionario del bien, **mientras que la legitimación pasiva recae en el propietario o acreedor, titular del derecho de dominio del bien sobre el cual existe posesión** (énfasis añadido).

36. En este caso, se observa que la accionante alega que la Unidad Judicial vulneró sus derechos constitucionales por presuntamente no haberle citado dentro del proceso de prescripción extraordinaria de dominio, por lo que no habría podido defenderse **(i)**. Así mismo, menciona que las supuestas vulneraciones a sus derechos constitucionales se consolidaron con la emisión de la sentencia de 20 de mayo de 2019, puesto que la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, declaró la prescripción extraordinaria de dominio sobre un bien que a su decir es de su propiedad. **(ii)**.
37. Por lo expuesto, este Organismo considera que la accionante cumple con los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional, en consecuencia, está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección en el presente caso, por lo que se continuará con el análisis del caso.

4.2. Sobre la falta de agotamiento de recursos

⁵ CCE, sentencia 838-16-EP/21, 09 de junio de 2021, párr. 23.

⁶ *Ibid.*, párr. 20.5.1.

⁷ *Ibid.*, párr. 20.5.2.

38. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal establecido.
39. Si bien dentro del proceso de origen se podían interponer recursos para la revisión de la decisión impugnada, como el de apelación, no habrían prosperado los que la accionante habría propuesto, ya que no era parte procesal. Por otro lado, en cuanto a la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, que prevé nuestro ordenamiento jurídico, de haber sido pertinente, se observa que esta no podía haber sido agotada, puesto que cuando la accionante tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, esta ya se encontraba ejecutada, lo que demuestra que su formulación era ineficaz.⁸ Por lo tanto, esta Corte esta considera que la falta de interposición de recursos y de la proposición de la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no se debe a la negligencia de la accionante. En consecuencia, esta Magistratura concluye que, en este caso, a la accionante no se le podría exigir el agotamiento de recursos ni de acciones, como el la de nulidad de sentencia ejecutoriada.
40. De lo expuesto, en la presente causa, no es posible exigir a la accionante el agotamiento de otros recursos. En consecuencia, se realizará el análisis de la causa.

5. Planteamiento y formulación del problema jurídico

41. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
42. De los cargos desarrollados en los párrafos 13, 14 y 15, esta Corte observa que la accionante alega que, la falta de conocimiento de la demanda impidió que ejerza su derecho a la defensa dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio que resolvió sobre un bien inmueble que, a decir de ella, es de su propiedad, por lo que

⁸ El Art. 112 del COGEP, en su parte pertinente señala: “Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada”.

⁹ Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, las sentencias: 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 20; 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

debió ser demandada en el proceso de origen, lo que vulneraría además su derecho a la tutela judicial efectiva. Sin embargo, se constata que estos tienen un núcleo argumentativo común en cuanto a que se ha quedado en “indefensión”, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante, al no haberla citado ni considerado como legítima contradictora?

43. De los cargos presentados en los párrafos 16 a 20 de la presente acción, la accionante arguye una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y el derecho de la propiedad, por parte de la Unidad Judicial con relación a imprecisiones en lo solicitado en la demanda y lo resuelto por el juez, el historial del dominio del bien inmueble y en sí la forma en que se sustanció el proceso de origen. Sin embargo, no ofrece una justificación jurídica para establecer por qué dichas actuaciones vulneraron sus derechos. En consecuencia, esta Corte no formula un problema jurídico dado que no existen cargos suficientes que permita analizar tal conculcación ni aun haciendo un esfuerzo razonable conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte.¹⁰

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante, al no haberla citado ni considerado como legítima contradictora?

44. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. El artículo 76.7 literales a) establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa

¹⁰ Este Organismo ha señalado que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”. CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Adicional a ello, este organismo ha señalado que, en la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: “no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. *Ibid.* párr. 21.

incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”.

45. En este aspecto, la Corte ha señalado:

La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos).¹¹

46. De modo que, la vulneración de este derecho se verifica cuando por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal: se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; no contó con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, no tuvo la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley como, por ejemplo, presentar pruebas o impugnar una resolución.¹²

47. Esta Corte ha señalado “la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial con el fin de que se garantice el ejercicio del derecho a la defensa”.¹³ Concordante a ello, este Organismo expresó que, “[e]ste derecho [de la defensa] supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas [...]”.¹⁴

48. En el presente caso, la accionante aduce la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de defensa pues, a su consideración, la Unidad Judicial debió citarle y considerarle en calidad de demandada para que comparezca a defender sus intereses en el juicio de origen, pues el objeto de la controversia era determinar la procedencia de la prescripción adquisitiva de dominio respecto de un bien sobre el cual ella tendría la titularidad de dominio, producto de una compraventa de cesión de derechos y acciones. En aras de constatar si el juez de la Unidad Judicial vulneró o no el derecho al debido proceso en la garantía de defensa se procederá a verificar los certificados de propiedad del Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de identificar al legítimo contradictor sobre el bien en cuestión.

49. Previo a resolver el caso bajo examen, es necesario precisar que en las sentencias 585-21-EP/25, 1568-21-EP/24, 1322-15-EP/21, 837-15-EP/20 y 97-14-EP/20, esta Corte

¹¹ CCE, sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26.

¹³ CCE, sentencia 2791-17-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 23.

¹⁴ CCE, sentencia 485-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 20.

conoció cargos similares respecto de la citación dentro de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Para la resolución de dichas causas, se tomó en consideración los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Suprema de Justicia y Corte Nacional de Justicia, en los que dicho organismo afirmó:

[...] en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio **se ha de dirigir la demanda contra la persona** que, a la época en que al proponerla, **aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad**, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque **si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado**, no habrá *la legitimatio ad causam* ya que no será la persona a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda [...] (énfasis añadido).¹⁵

50. Por otra parte, este Organismo ha dicho que:

En acciones de prescripción extraordinaria de dominio, **la autoridad judicial deberá verificar los certificados de propiedad y gravámenes emitidos por el Registro de la Propiedad** del lugar donde se encuentre el bien, con el fin de **identificar a las personas naturales o jurídicas que puedan tener un legítimo interés** sobre el bien en cuestión, y deban comparecer al proceso como legitimados en la causa. **Si de la lectura de los certificados se determina que existen personas naturales o jurídicas adicionales a las señaladas por el actor como demandadas** y que puedan tener un legítimo interés, la **autoridad judicial deberá requerir a la parte actora que aclare y complete la demanda** y proporcione los datos para las citaciones o que agote los mecanismos establecidos en la ley para solventar esa actividad procesal. El proceso deberá desarrollarse con apego a las normas procesales vigentes, garantizando los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa de todas las personas naturales o jurídicas que deban comparecer al proceso (énfasis añadido).¹⁶

51. De forma que, en los juicios de declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, el juzgador es el encargado de verificar que se configure la relación jurídica sustancial del proceso con el fin de garantizar los derechos de las partes y de quienes deben ser parte o considerados dentro del proceso de prescripción. De este modo, se permite que quienes deben intervenir en la relación jurídica procesal puedan conocer del proceso, defenderse, sostener sus pretensiones, rebatir argumentos, presentar pruebas y acceder a recursos. Además, si el juez detecta cualquier defecto procesal, está obligado a tomar medidas necesarias para precautelar el proceso y los derechos de las partes y de quienes deben ser parte.¹⁷

¹⁵ Fallos de triple reiteración. Corte Suprema de Justicia, publicados en la Gaceta Judicial Serie XVI No. 15, Págs. 4202 a 4208, 21 de agosto de 1999. Asimismo, Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Registro Oficial 109 de 29 de junio de 2000. Sala Temporal Especializada de los Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Registro Oficial Edición Jurídica 103 de 20 de mayo de 2016.

¹⁶ CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 63.

¹⁷ CCE, sentencia 837-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 54 y sentencia 1322-15-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 27.

52. Del mismo modo, este Organismo ha señalado que:

[...] [D]e los artículos 2410, 2411, 2412 y 2413 del Código Civil se desprende una serie de requisitos y un procedimiento determinado para poder reclamar el dominio de un bien por este modo. Resulta relevante mencionar que el artículo 2413 *ibídem* determina que “[l]a sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros, sin la competente inscripción”. Es decir que, a través de este procedimiento civil, se busca la declaración de un derecho – el dominio de un bien – y el posterior título de propiedad del mismo. [...] Tampoco puede perderse de vista que el conflicto dentro de una acción de prescripción extraordinaria de dominio requiere probar una serie de hechos relacionados con la posesión del bien y el tiempo de la misma. De ahí que estos procesos pueden requerir un mayor espacio de práctica y contradicción de la prueba de aquel permitido en el trámite de la acción de protección. Al requerirse la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos, el diseño procesal del juicio civil ordinario será el medio procesal más adecuado para la declaración de un derecho en la medida en que presta facilidades para mayor debate, contradicción y práctica de pruebas.¹⁸

53. En el caso en concreto y de la revisión del expediente se verifica que la demanda fue planteada contra “María Magdalena Rolando Rodríguez” en calidad de “heredera del causante Guillermo Rolando Crow”, cuya propiedad objeto de la litis fue el inmueble denominado “Santo Tomas, Lote número UNO de la parroquia y cantón Yaguachi, provincia del Guayas”, que, según la demanda, estaría dividido en **dos cuerpos**. El **primer** cuerpo con los siguientes linderos: al Norte: con predio de José López con 216.98 metros; al Sur: Con carretera Durán-Yaguachi con 171.51 metros; al Este: Con fundo de Julio Chessa con 1.196,45 metros; y, al Oeste: Con predio de José Alvarado con 1.187,41 metros, con un área total de 22,97 Hectáreas. El **segundo** cuerpo con los siguientes linderos: al Norte: Con carretera Durán-Yaguachi con 240,95 metros; al Sur: Con línea férrea con 247,46 metros; al Este: Con fundo de Julio Chessa con 99,68 metros; y, al Oeste: Con predio de José Alvarado con 107,70 metros, con un área total de 2,53 hectáreas.

54. Asimismo, de los documentos adjuntados a la demanda de prescripción extraordinaria de dominio consta el certificado de Información Registral emitido por el Registro de la Propiedad y Mercantil del GAD San Jacinto de Yaguachi de 22 de mayo de 2018,¹⁹ en el que se desprende:

¹⁸ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 52.

¹⁹ De la revisión del expediente se evidencia que los datos constantes en este certificado son los mismos que constan en el nuevo certificado del Registro de la Propiedad adjunto en la demanda de la acción extraordinaria de protección con fecha 8 de noviembre de 2022.

- a) Con fecha 25 noviembre de 1959, Guillermo Rolando Crow adquirió mediante partición y adjudicación “la parcela signada con el # 1 del fundo Santo Tomás con un área de 41.59 Has [...]”, “la [p]arcela número 1 del fundo la Providencia con una superficie de 144.52 Hectáreas [...]” y “la parcela signada con el número 1 de la Hacienda La Providencia con un área de 104.72 Hectáreas”,
 - b) Con fecha 9 de julio de 2015, se inscribe la posesión efectiva de todos los bienes dejados por el causante Guillermo Rolando Crow en favor de la señora Marcia Magdalena Rolando Rodríguez otorgada el 23 de junio de 2015 ante la Notaría Décima Sexta del cantón Guayaquil;
 - c) Con fecha 17 de diciembre de 2015 se inscribe la compra venta de derechos y acciones, equivalentes al 3.26 de Hectáreas,²⁰ otorgada por Marcia Magdalena Rolando Rodríguez, con cc. 0908017460 a favor de Verónica Arteaga Cevallos con c.c. 0924523954, celebrada ante la Notaria Décima Sexta del cantón Guayaquil de 21 de octubre de 2015.
- 55.** Por otro lado, de la revisión del expediente en la Unidad Judicial se evidencia: **i)** el 27 de agosto de 2018, el juez calificó la demanda y dispuso la citación por la prensa de la demandada, la señora María Magdalena Rolando Rodríguez;²¹ **ii)** los extractos de la demanda y publicaciones por la prensa en el Diario Expreso de Guayaquil; **iii)** en la sentencia de 20 de mayo de 2019, el juez establece que la demandada no compareció al proceso “habiendo esta sido legalmente citada”.
- 56.** De lo anotado se constata que el juez accionado, incumplió el deber de analizar, por un lado, de manera integral el certificado del Registro de la Propiedad del cantón Yaguachi, para establecer quién o quiénes serían los legítimos contradictores en la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio; y por otro, tampoco examinó de manera integral tal documento para establecer si existen cesiones de derechos u otro título que pudiera haber transferido el dominio, en todo o en el parte, sobre el bien que se demandó la prescripción.
- 57.** Así, el juez de la Unidad Judicial no verificó que existe una compraventa de derechos y acciones en favor de la señora Verónica Arteaga Cevallos, y, por otro lado, que la titular del dominio es Marcia Magdalena Rolando Rodríguez y no María Magdalena Rolando Rodríguez constante en el certificado del Registro de la Propiedad, por lo que,

²⁰ Según consta de la demanda, la accionante aduce que estas hectáreas forman parte del “segundo cuerpo” que fue declarado por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor del proceso de origen., y que según ella serían de su propiedad.

²¹ El juez dispuso la citación por la prensa luego de la declaración juramentada que hiciera el actor respecto del desconocimiento del domicilio o residencia de la parte demandada.

también se debió examinar a los legítimos contradictores en la causa a fin de no perjudicar derechos de terceros; o solicitar la cédula catastral con la finalidad de tener información más precisa del bien materia de la prescripción extraordinaria de dominio.

- 58.** Por todo lo expuesto, se observa que el juez de la Unidad Judicial incumplió con verificar al legítimo contradictor en la causa de origen, por lo que este Organismo encuentra que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, previsto en el artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución. Tal omisión generó un escenario de indefensión para la accionante, en tanto fue privada de la posibilidad de comparecer oportunamente al proceso, controvertir las pretensiones y aportar los elementos de los cuales se vea asistido dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteado ante la justicia ordinaria. Ello, de ninguna manera constituye un reconocimiento de derechos sobre el bien inmueble que se disputó en el proceso de origen.

7. Reparaciones

- 59.** Al haber concluido que se vulneró el derecho a la defensa de la accionante, para reparar tal vulneración a este Organismo le corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada.
- 60.** Adicionalmente, dada la connotación del derecho vulnerado, que tiene relación con la citación de la accionante como parte procesal del juicio planteado en origen, esta Corte encuentra necesario dejar sin efecto todas las actuaciones dentro del proceso 09318-2018-00609 hasta el auto de calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir de la calificación de la demanda, con la posibilidad de que todas las partes - que conformen la relación jurídico procesal - comparezcan al mismo una vez que sean citadas con la demanda.
- 61.** Finalmente, esta Corte resalta que el análisis realizado en la presente sentencia no atañe a la corrección o incorrección de la decisión judicial ni contiene pronunciamiento alguno respecto del fondo de la controversia de origen, ya que aquello no es propio del objeto de una acción extraordinaria de protección. En este sentido, la presente decisión tampoco implica resolver sobre la procedencia o no de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. La cuestión referida deberá ser examinada y resuelta por un nuevo juez o jueza competente, de conformidad con la normativa y jurisprudencia constitucional aplicable al caso en concreto. Además, se debe recordar que, de haber

existido cambios posteriores en el dominio de los bienes inmuebles objeto del proceso de origen, tal particular deberá ser conocido y ventilado en las vías ordinarias.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **116-23-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa de la accionante.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia emitida el 20 de mayo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi, provincia de Guayas; y retrotraer el proceso hasta el auto de la calificación de la demanda. En consecuencia, la Unidad Judicial Civil del cantón San Jacinto de Yaguachi, deberá designar, mediante sorteo, un nuevo juez o jueza para que el proceso sea nuevamente sustanciado a partir del momento procesal antes indicado, el cual deberá garantizar que todas las partes comparezcan al mismo una vez que sean citados con la demanda.
4. **Oficiar** al Registro de la Propiedad y Mercantil del GAD San Jacinto de Yaguachi con el contenido de esta decisión para que tenga conocimiento que la sentencia de 20 de mayo de 2019 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón San Jacinto de Yaguachi –que ordenó la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Abraham Elías Arellano Zambrano– fue dejada sin efecto como consecuencia de lo resuelto en esta sentencia y proceda con la respectiva marginación.
5. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**

Validar únicamente con FirmaRC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 15 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

11623EP-89a9a



Caso Nro. 116-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintiséis de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 2287-23-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025

CASO 2287-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2287-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos y por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dictadas en el marco de una acción de hábeas data. La Corte determina que las judicaturas transgredieron el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado la acción sin tener competencia territorial. Además, determina la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), en tanto las judicaturas desnaturalizaron la acción de hábeas data, al concederla para “rectificar” cargos y remuneraciones de servidores públicos. Asimismo, esta Corte declara el error inexcusable de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que sustanciaron la acción de hábeas data. También, se declara el abuso del derecho de los abogados de la causa por desnaturalizar la garantía con el ánimo de causar daño. Por último, esta Corte dispone remitir el expediente a la Fiscalía para la investigación del presunto delito de prevaricato de los jueces de la Sala de la Corte Provincial y ordena que el Consejo de la Judicatura investigue las actuaciones de la jueza de primera instancia.

Índice

1. Antecedentes procesales	
2. Competencia	
3. Pretensión y fundamentos	
4. Planteamiento de los problemas jurídicos	
5. Resolución de los problemas jurídicos	
5.1 ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado un hábeas data sin competencia en razón del territorio?.....	
5.2 ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al haber aceptado un hábeas data que se alejó del objeto de protección de esta garantía y, en consecuencia, desnaturalizaron la garantía?	
6. Declaratoria jurisdiccional previa.....	
7. Abuso del derecho	
8. Prevaricato.....	
9. Consideraciones adicionales.....	
10. Decisión.....	

1. Antecedentes procesales

1.1. Hábeas data

1. El 12 de agosto de 2022, Jorge Patricio Herrera Fernández, en calidad de procurador común de Williams German Haro Sánchez y otros (“actores”),¹ presentaron una demanda de hábeas data en contra de la Dirección General de Aviación Civil (“DGAC”), del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”). En su demanda, los actores pretendían que se rectificaran sus acciones de personal en relación con sus puestos y remuneración.²
2. El 23 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“Unidad Judicial”), aceptó la acción planteada y declaró la vulneración de los derechos constitucionales de los actores.³ Como medidas de reparación, ordenó que la DGAC rectifique los puestos y remuneraciones de las acciones de personal de los actores con las funciones que realmente realizan. Así también dispuso el pago retroactivo de remuneraciones desde el año 2011, de conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC. El Ministerio de Trabajo interpuso

¹ La acción de hábeas data fue planteada por 38 servidores públicos: Jonathan Genaro Ávila Jaramillo, Santiago Remigio Alegría Chico, Héctor Leonardo Amores Castro, Darwin Francisco Barriga de la Vega, Alba Cecilia Cifuentes Pinto, Julio Dennys Domínguez Suárez, Diego Alexander Estrada Vargas, Olger Marcelo Herrera Zapata, Boris Danilo Miranda Orellana, Ney Ramón Muñoz Valdiviezo, Miguel Virgilio Olmedo Loayza, Martha Isabel Páez Changotasig, Andrés Esteban Paredes Torres, José Anibal Paredes Zambrano, Mauricio Rafael Quishpe Fuertes, Rosaura Margarita Reyes Casillas, Andrés Alberto Rojas Loza, Cristian Rodolfo Romero Rosales, Carmen Alejandra Salazar Cango, Vicente Fernando Valencia Armas, Darwin Aurelio Vallejo Mosquera, Edwin Alirio Vivas Bolaños, Eliana Beatriz León Játiva, Alis Jowany Villavicencio Armijos, José Bolívar Vallejo Narváez, María Fernanda Jumbo Cumbicos, Allyson Jazmín Aspiazú Calderón, Marco Rodrigo Paz y Miño Analuisa, Alfredo Nicolás Torres Zambrano, Jorge Aníbal Pincha Toapanta, Mayra Viviana Salazar Cango, Juan Oswaldo Correa Guamán, Carlos Arturo Chusin Villalba, Edmundo Javier Dulce Granda, José Luis Dalgo Larrea y Fernando Neptalí Noroña Almeida.

² Proceso 12283-2022-01292. En su demanda, los actores alegaron la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a la vida digna y a la protección de sus datos personales, ya que, pese a que los actores “han obteni[do] las certificaciones correspondientes, cumpliendo satisfactoriamente todos los programas de capacitación y los procesos para obtener las habilitaciones necesarias para trabajar en las áreas donde desempeñan sus funciones”, no tienen una acción de personal acorde a sus funciones y no reciben el reconocimiento salarial que les corresponde. Como pretensión, los actores solicitaron que se acepte su demanda; que la DGAC modifique las casillas: cargo y remuneración, conforme la tabla anexada por los actores en la que constaban los cargos y salarios que los actores ostentaban y los cargos y salarios que debían ocupar. Y como medida de reparación integral, pretendían que las entidades accionadas cancelen retroactivamente los valores correspondientes por las funciones que los actores desempeñaban desde 2011 hasta la actualidad, pues desde esa fecha habrían cumplido funciones que correspondían a otros cargos y, en consecuencia, a otros salarios.

³ La Unidad Judicial consideró que de la revisión de las acciones de personal se verificaba que, en todos los casos, se les ha asignado funciones y tareas diferentes “poniéndolos en una situación injustificada de desigualdad y privándoles de gozar de los beneficios que hubieran recibido en caso de haber constado la información correcta en cuanto a sus cargos y salarios”. Respecto a los actores Alis Jowany Villavicencio Armijos y José Bolívar Vallejo Narváez, la judicatura declaró el desistimiento tácito al no haber comparecido a la audiencia.

recurso de aclaración. Por su parte, el MEF y la DGAC interpusieron recurso de apelación, por separado.

3. El 10 de marzo de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso horizontal interpuesto por el Ministerio de Trabajo, por extemporáneo.
4. El 14 de agosto de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo (“**Sala de la Corte Provincial**”), en voto de mayoría, rechazó el recurso interpuesto por las entidades accionadas y confirmó la sentencia subida en grado.⁴ La DGAC interpuso un recurso de aclaración.
5. El 4 de septiembre de 2023, Juan Carlos Herrera Mera, en calidad de coordinador general jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas (“**entidad accionante**” o “**MEF**”) presentó, ante la Sala de la Corte Provincial, una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 23 de noviembre de 2022 y 14 de agosto de 2023. El mismo día, la Sala de la Corte Provincial no atendió el pedido de acción extraordinaria de protección, “al no ser el momento procesal oportuno”.⁵
6. El 20 de septiembre de 2024, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso horizontal interpuesto por la DGAC. La decisión fue notificada el mismo día.

1.2. Procedimiento ante esta Corte Constitucional

7. El 7 de septiembre de 2023, la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección, directamente ante la Corte Constitucional, en contra de las sentencias de 23 de noviembre de 2022 y 14 de agosto de 2023.⁶
8. El 25 de octubre de 2024, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y dispuso que la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial remitan un informe de descargo.⁷

⁴ La Sala de la Corte Provincial ante el argumento presentado por las entidades accionadas sobre la falta de competencia argumentó que “deviene en irracional que el Juez Constitucional para determinar su competencia, se retraiga a verificar únicamente el domicilio laboral de la parte accionante, puesto que, [...] dicho análisis debe recaer sobre la irradiación de la vulneración y sus efectos”. Además, reiteró que la omisión en el cumplimiento del principio de exactitud en el procesamiento y conservación de la información ateniende a los datos personales, da lugar a que el titular de los derechos solicite su corrección. El juez Luis Oswaldo Trujillo Soto realizó un voto salvado.

⁵ La Sala de la Corte Provincial manifestó que al estar pendiente un recurso de aclaración y ampliación presentado por la DGAC, no era el momento procesal oportuno para atender la petición.

⁶ De la revisión de la demanda, se advierte que su contenido es idéntico a la acción extraordinaria de protección planteada ante la Sala de la Corte Provincial.

⁷ La Sala de Admisión estuvo conformada por la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. La Sala también recomendó la priorización de la causa.

9. El 31 de julio de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso la priorización de la causa.
10. El 15 de agosto de 2025, el juez sustanciador Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y dispuso, nuevamente, que la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial presenten un informe sobre los argumentos que fundamentan la demanda. El 19 de septiembre de 2025, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
11. El 26 de septiembre de 2025, el juez sustanciador solicitó que el Consejo de la Judicatura informe ante este Organismo sobre la situación laboral actual de los jueces que sustanciaron la acción de origen y remita los correos y lugares de notificación de referidos servidores judiciales. El 2 de octubre de 2025, el Consejo de la Judicatura atendió el requerimiento.⁸
12. El 17 de octubre de 2025, el juez sustanciador solicitó que los jueces Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela presenten un informe sobre la presunta existencia de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia.⁹

2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

3. Pretensión y fundamentos

3.1. De la entidad accionante

14. La entidad accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso en la **garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente** (art. 76.7.k CRE). De tal manera, presenta los siguientes cargos:
 - 14.1. Manifiesta que, ante la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial presentó el argumento sobre la falta de competencia de las judicaturas para atender la causa. Sin embargo, la jueza de primera instancia no analizó el argumento, mientras que la Sala de la Corte Provincial no lo aceptó. En particular, alega que los legitimados activos no tenían su domicilio en el lugar donde se sustanció la

⁸ En su informe, el Consejo de la Judicatura comunicó que la jueza de primera instancia y el juez de la Sala Corte Provincial, Luis Oswaldo Trujillo se mantienen en funciones. Mientras que, los jueces de la Sala de la Corte Provincial; Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, ya no se encuentran en funciones.

⁹ Al juez Luis Oswaldo Trujillo Soto no se le solicitó un informe de descargo, toda vez que el mismo realizó un voto salvado en la sentencia impugnada. La decisión fue notificada el 20 de octubre de 2025.

garantía ni tampoco las acciones de personal que se pretendían modificar fueron emitidas en ese lugar. Así señala que, “no se justificó procesalmente si había alguna fundamentación por la cual se pudiera dilucidar por que [sic] la vulneración de derechos jurisdiccionales producía efectos jurídicos en esa localidad”.

- 14.2.** Agrega que la Sala de la Corte Provincial con su argumentación dejó insubsistentes algunas reglas procesales y creó una nueva regla de competencia que permitiría que todas las instituciones públicas puedan ser demandadas en cualquier ciudad, en razón de que todas ejercen competencias a nivel nacional. En lo pertinente, refiere:

Arbitrariamente crean una nueva [regla procesal], en virtual de la cual, aducen que, si la institución pública ejerce competencias a nivel nacional, y consecuentemente, sus funcionarios terminan ejerciendo atribuciones a nivel nacional, se puede interponer garantías jurisdiccionales ante cualquier juzgador, sin justificar tal como lo establece la ley, si los legitimados activos tienen domicilio en dicha jurisdicción, si el acto se produjo en la referida ciudad, o porqué se estima que el acto produce efectos en dicha circunscripción.

- 14.3.** Argumenta que la causa evidencia una garantía jurisdiccional desnaturalizada, ya que, tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial eran incompetentes para “pronunciarse sobre el fondo de la controversia, y conceder así una reclasificación de servidores públicos mediante hábeas data”.
- 15.** Por último, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se realice el control de mérito de la causa.

3.2. De la Unidad Judicial

- 16.** En el informe presentado, la Unidad Judicial argumenta que el hábeas data no se limita a la rectificación, actualización o inclusión de datos, “también protege la confidencialidad y el secreto de los datos personales”. Alega que, en la causa constató la existencia de la negativa expresa de la DGAC, “por lo tanto, la activación del hábeas data era procedente”. Además, en cuanto a la corrección de datos personales, se determinó que, “esta se sostiene en las acciones de personal emitidas en favor de los legitimados activos”.
- 17.** Sobre la presunta falta de competencia, la Unidad Judicial manifiesta que la acción extraordinaria de protección no se refiere a la procedencia o no de la garantía, “sino se basa a una presunta inconformidad de la competencia de la jueza”, ya que “durante el desarrollo de la audiencia, jamás se opuso al desarrollo de la [...] diligencia, siendo que, en un acto de desespero y deslealtad procesal, refiere ahora una supuesta falta de

competencia”, porque los actores no tenían su domicilio en Quevedo y las acciones de personal que se exigían rectificar tampoco se encontraban en dicho lugar.

18. Agrega que, si bien la entidad accionante refutó la competencia de la Unidad Judicial, no desvirtuó que el procurador común no vivía en Quevedo, y tampoco sobre dónde se produjo el efecto del acto administrativo que se solicitaba rectificar. A su criterio, la entidad accionante debió probar que el acto administrativo no produjo efectos en el cantón Quevedo, “lugar en donde mantiene el proyecto de vida de uno de los legitimados activos [...] de manera que, el pronunciamiento no solo se basa a la territorialidad”. En la misma línea, alega que la entidad accionante también debió probar que la competencia de la Dirección General de Aviación Civil está en una sola ciudad del Ecuador y no en todo el territorio. En consecuencia, “no existe ninguna desnaturalización sobre la competencia”.
19. Por último, la Unidad Judicial se refiere a las sentencias 745-23-EP/25 y 355-24-EP/24 y arguye que, en la causa, los efectos del acto administrativo “es donde también produce la vulneración del derecho constitucional, siendo el caso que nos ocupa, la vida digna, cuyo sustento es el proyecto de vida para la subsistencia en los legitimados activos”. En conclusión, argumenta que determinar que existe una vulneración del derecho al debido proceso por una supuesta falta de competencia, sin considerar el análisis profundo a los precedentes constitucionales, “deviene sólo [sic] de subjetividad e inconformidad en la decisión”.

3.3. De la Sala de la Corte Provincial

20. A pesar de haber sido notificada en debida y legal forma, la Sala de la Corte Provincial no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

22. Sobre los cargos esgrimidos en los párrafos 14.1 y 14.2 *ut supra*, esta Corte identifica que el núcleo argumentativo central sobre el que giran los argumentos de la demanda radica en que, los jueces de instancia -Unidad Judicial y Sala de la Corte Provincial- habrían sido incompetentes en razón del territorio para conocer la causa de origen. En concreto, ninguna de las judicaturas de instancia habría justificado su competencia en atención a las reglas procesales de fijación de la competencia en garantías jurisdiccionales. De esta forma, la entidad accionante reprocha que las autoridades jurisdiccionales accionadas no eran competentes en razón del territorio pues los accionantes no tenían su domicilio en la ciudad en la que se sustanció la acción de origen ni tampoco las acciones de personal que se pretendían “rectificar” habrían sido emitidas en dicho territorio. Por ello, en atención a una presunta falta de competencia territorial de las autoridades jurisdiccionales accionadas y por la especificidad del cargo, esta Magistratura atenderá el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (art. 76.7. k CRE). Para el efecto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado un hábeas data sin competencia en razón del territorio?**
23. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 15.3 *ut supra*, esta Corte verifica que la entidad accionante advierte una presunta desnaturalización de la acción de origen, pues a su consideración, no era posible atender la reclasificación de servidores públicos a través de una acción de hábeas data. Por la naturaleza del argumento, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* considera adecuado atender el cargo a través del derecho a la seguridad jurídica por una posible improcedencia desnaturalizante del hábeas data.¹¹ En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al haber aceptado una acción de hábeas data para reclasificar servidores públicos y, en consecuencia desnaturalizaron la garantía?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber tramitado un hábeas data sin competencia en razón del territorio?

24. La Constitución en el artículo 76 número 3 establece que “sólo se podrá juzgar a una persona ante un **juez** o autoridad **competente**”. En concordancia, la letra k del número 7 de la misma norma contempla como garantía del derecho a la defensa “ser juzgado por una **jueza o juez** independiente, imparcial y **competente**”. [énfasis agregado].

¹¹ Este Organismo ha verificado presuntas desnaturalizaciones de garantías jurisdiccionales a través del derecho a la seguridad jurídica. Véase las sentencias 17-21-EP/25, 30 de enero de 2025; 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025; y, la sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023.

25. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha precisado que la garantía de juez competente implica que el juzgador debe actuar dentro de la jurisdicción asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.¹² Es decir, las autoridades jurisdiccionales que conocen garantías se encuentran limitadas a las disposiciones constitucionales y legales para la fijación de su competencia.
26. Al respecto, el artículo 86 número 2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC prevén dos reglas para la fijación de la **competencia según el territorio**: **i)** el lugar donde se originó el acto; o **ii)** donde se producen sus efectos. De manera que, la competencia en garantías es concurrente, pues eventualmente, la garantía puede ser conocida por autoridades jurisdiccionales de distintos territorios.
27. Por su parte, la jurisprudencia de este Organismo ha reiterado que la competencia en razón del territorio se rige por las reglas especiales previstas en la Constitución y en la LOGJCC.¹³ Sin embargo, sobre la regla (**ii**), la Corte ha puntualizado que la competencia, en el caso de la acción de protección, se puede extender **excepcionalmente** hasta el domicilio dependiendo de la naturaleza del derecho afectado.¹⁴ Sin embargo, en estos casos, corresponde que los accionantes justifiquen suficientemente las razones por las que la vulneración podría alcanzar efectos en un lugar diferente al de origen. Esta argumentación debe mostrar el **nexo directo** entre la vulneración de derechos y su relación con el lugar en donde se producen sus efectos.¹⁵ De manera que, de la argumentación expuesta se desprenda directamente que la vulneración de derechos llega a configurarse en el lugar en el que el accionante ha decidido presentar su demanda. En esta línea, corresponde puntualizar que la relación debe ser directa, sin que pueda afirmarse de forma genérica e indeterminada que los efectos se extienden hasta este lugar, sin mayor argumentación. Ahora bien, es preciso reiterar que a quién le corresponde asegurar su competencia es al mismo juez constitucional.
28. En la misma línea, esta Magistratura también ha determinado que, si existe **pluralidad de legitimados activos** con distintos domicilios, la demanda de garantías se debe presentar, en atención a las reglas de fijación de competencia previstos en la Constitución y en la LOGJCC. Es decir, en este escenario, los jueces competentes serían los del lugar en donde se produjo el acto u omisión al que se le atribuye la vulneración de derechos o del lugar en que sus efectos se producen, siempre que exista

¹² CCE, sentencia 1998-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 19.

¹³ CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024 párr. 37 y sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 93.

¹⁴ CCE, sentencia 673-15-EP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 24; CCE, sentencia 1951-13-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 32; CCE, sentencia 2571-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 32.

¹⁵ Sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 59.

argumentación suficiente, como lo determina el artículo 86.2 de la Constitución, el artículo 7 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Por el contrario, si los legitimados activos eligen el **domicilio de uno** de ellos para su presentación, entonces la demanda debe ser **inadmitida** en primera providencia.¹⁶

29. En este sentido, esta Corte ha resaltado que la competencia en garantías jurisdiccionales no es una cuestión menor y no debe ser tratada como una mera formalidad.¹⁷ Así, pese a que en el proceso de una garantía jurisdiccional, por su naturaleza **sencilla, rápida y eficaz**, no existe una etapa particular para impugnar la competencia de las autoridades jurisdiccionales, como sí sucede en la justicia ordinaria.¹⁸ Aquello, no obsta de que los jueces, *so* pretexto de la transgresión de derechos constitucionales, puedan asumir, sin mayores consideraciones, la competencia de una causa cuando evidentemente no la ostentan, ya sea por el territorio.
30. De este modo, cuando un juez advierte que es incompetente tiene la **obligación de inadmitir** la causa en primera providencia, a fin de que, a la brevedad posible, el accionante ponga la causa en conocimiento de un juez que sí tenga competencia para emitir un pronunciamiento de fondo. En este sentido, la verificación de la competencia es una cuestión procesal que opera de forma automática e inicial. Es decir, independiente de si las partes aleguen la incompetencia o no del juzgador, le corresponde a este asegurar si tiene o no competencia para resolver la controversia. Lo contrario, atenta contra las normas constitucionales y legales sobre la fijación de la competencia, y ha sido considerado por este Organismo como un agravante a la desnaturalización de las garantías.¹⁹
31. Tal es la trascendencia de la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), que esta Corte ha puntualizado que su protección debe mantenerse y asegurarse, en principio, en la justicia ordinaria.²⁰ De manera que, el primer resguardo de esta garantía recae en los jueces de primera instancia, quienes tienen la obligación de examinar su competencia previo a admitir la causa. Posteriormente, la competencia también debe ser revisada por las Salas de la Corte Provincial, quienes son las judicaturas competentes para atender los recursos de apelación (art. 24 LOGJCC). Así, de encontrarse la incompetencia en apelación, corresponde que las autoridades jurisdiccionales dejen sin efecto lo actuado por el juez *a quo*, devolviendo las cosas hasta antes de la presentación de la acción. Sin embargo, cuando estos resguardos

¹⁶ Sentencia 2038-23-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 101.

¹⁷ CCE, sentencia 745-23-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 57. Véase además la sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 71.

¹⁸ De conformidad con el artículo 153 del COGEP, la incompetencia del juzgador puede ser alegada como excepción previa dentro del proceso. Y, de acuerdo con el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, la nulidad de sentencia cabe ante la falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó.

¹⁹ CCE, sentencia 98-23-JH/23, 13 de diciembre de 2023, párr. 149.

²⁰ *Ibidem*.

fallan, es posible alegar la falta de competencia a través de una acción extraordinaria de protección, en atención a que la inobservancia de esta garantía provoca un vicio grave e insalvable.²¹

32. Ahora bien, respecto a la competencia en la garantía del hábeas data, el artículo 7 de la LOGJCC dispone expresamente que “en las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley”. Sin embargo, la LOGJCC no contiene disposiciones concretas sobre la distribución de la competencia en esta garantía. Por lo que, las normas aplicables para la fijación de la competencia en esta garantía son las generales (párrafo 26 *ut supra*).
33. En el caso *in examine*, la entidad accionante reprocha que las judicaturas que conocieron el hábeas data no habrían sido competentes en razón del territorio, pues los accionantes de la acción de origen no cumplían sus funciones en la ciudad de Quevedo, ni tampoco las acciones de personal que se pretendían “rectificar” fueron emitidas allí. Por su parte, la Unidad Judicial manifestó que la entidad accionante no logró rebatir que los accionantes ni el procurador común no vivan en el cantón Quevedo. Tampoco logró desvirtuar que la DGAC –entidad accionada– no tenga competencia a nivel nacional, sino solo en una ciudad del país. La Sala de la Corte Provincial no presentó ningún argumento al respecto.
34. Por ello, a fin de determinar si se transgredió la garantía del juez competente, esta Corte verificará: (i) si los accionantes en su demanda observaron las reglas de competencia según el territorio previstas en la Constitución y LOGJCC y su justificación para presentar su hábeas data en el cantón Quevedo, provincia de los Ríos; y, (ii) si ambas judicaturas observaron las reglas de competencia para asumirla en la acción de origen. Al respecto, es preciso considerar que independiente de las alegaciones que hayan efectuado los actores para justificar la competencia de las judicaturas, es a estas a quienes les corresponde examinar y asegurar su propia competencia.
35. Sobre (i), de la revisión del expediente, esta Corte constata lo siguiente:
 - 35.1. En su demanda de hábeas data, en el acápite I: “designación del juez ante quien se interpone la petición”, los actores manifestaron que, en atención al artículo 86 número 2 de la Constitución y al artículo 7 de la LOGJCC: “será el Juez o Jueza de la Ciudad de Quevedo, provincia de los Ríos, lugar donde se origina el acto u omisión y donde se producen los efectos [...] que corresponda conocer la presente causa [...]”.²²

²¹ CCE, sentencia 61-12-IS/19, 23 de octubre de 2019, párr. 32. Véase además la sentencia 355-24-JP, 28 de octubre de 2024, párr. 36 y 37.

²² Demanda de acción de hábeas data, página 1.

35.2. En la audiencia de primera instancia, ante el argumento sobre la falta de competencia planteado por el MEF y por el Ministerio del Trabajo,²³ el abogado de los actores argumentó que el trabajo de los actores tiene efectos a nivel nacional. En particular, arguyó:

la gestión y la visión de esta empresa y las facultades que le otorga la ley, tienen para regular y controlar el tráfico y tránsito aéreo que hasta donde yo sepa, **Quevedo y la provincia de Los Ríos también tiene espacio aéreo** que está controlado por la Dirección de Aviación Civil para la cual los accionantes trabajan. Por lo tanto, señora jueza la competencia que usted tiene es también en el territorio donde ha sido presentada la presente acción. La corte constitucional mediante sentencia ha establecido que si surte efectos a nivel nacional la acción constitucional puede ser presentada en cualquier parte del territorio nacional [...] señora jueza, por lo tanto, esta mera formalidad que alegaron como defensa los accionados, que la falta de competencia carece completamente de validez.²⁴

36. De lo expuesto, esta Corte advierte que en principio los actores mencionaron las dos reglas de competencia fijadas en la LOGJCC para justificar la competencia de la judicatura de primera instancia. Es decir, los actores consideraron que, en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, supuestamente se originó la omisión impugnada y en esta misma localidad se producían sus efectos. Sin embargo, no otorgaron **ninguna justificación** sobre la aplicación de las dos reglas de forma conjunta en su caso. Los actores no evidenciaron que las acciones de personal a “rectificar” hayan sido emitidas en el cantón Quevedo ni tampoco argumentaron por qué producían sus efectos en este cantón. En consecuencia, los actores no justificaron en su demanda, acto de proposición oportuno para justificar la competencia, por qué eligieron el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, como el territorio competente para presentar su demanda.
37. Ahora bien, recién en la audiencia de primera instancia, y ante el argumento de varias de las entidades accionadas sobre la falta de competencia de la judicatura para resolver la causa, los actores señalaron que la Unidad Judicial era competente para conocer su causa, bajo el argumento de que, la DGAC **controla el tráfico y tránsito aéreo a nivel nacional**. Así, afirmaron que, “Quevedo y la provincia de Los Ríos también tiene espacio aéreo que está controlado por la Dirección de Aviación Civil para la cual los accionantes trabajan”. Además, a su criterio, las funciones que desempeñaban como trabajadores surtían efectos a nivel nacional debido a la incidencia de las actividades de su empleador. Es decir, en la audiencia de primera instancia los accionantes

²³ Las entidades accionadas argumentaron que los actores no tenían su domicilio en la ciudad de Quevedo ni laboraban en esta ciudad. Tampoco, la documentación, objeto de la acción, no se encontraba en esta ciudad, sino en la ciudad de Quito.

²⁴ Acta de audiencia, página 21.

intentaron justificar la competencia de la judicatura bajo la segunda regla de fijación de la competencia: lugar donde se producen sus efectos.

38. Al respecto, como se advirtió en líneas previas, cuando los accionantes deciden presentar su demanda bajo esta segunda regla, la carga argumentativa para justificar la elección del juzgador es elevada. De manera que, se debe justificar expresamente por qué los efectos del acto u omisión llegan a irradiar en un lugar diferente al de origen, sin que les esté permitido esgrimir razones genéricas para hacerlo. Aquello, en atención a que la competencia no se puede extender indeterminadamente a otros lugares, sin que existan razones que permitan concluir fehacientemente que el acto pudo alcanzar efectos fuera del lugar de origen.
39. En la especie, esta Corte encuentra que el argumento brindado en la audiencia para justificar la competencia de la Unidad Judicial del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, no demuestra por qué la omisión impugnada (rectificación de cargos y salarios) podía irradiar sus efectos hasta la ciudad de Quevedo. Ya que, los accionantes no demostraron el nexo causal directo entre la vulneración de derechos y el lugar de presentación de la acción. Sino que, por el contrario, de forma genérica argumentaron que la DGAC cumplía funciones a nivel nacional y que “Quevedo tiene espacio aéreo”; por ende, serían competentes los jueces de esa ciudad. De esta forma, esta Corte determina que los **accionantes en su demanda no observaron las reglas de competencia** previstas en la Constitución y la LOGJCC y tampoco justificaron la competencia territorial para la presentación de su acción en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos. Por tanto, se constata que los accionantes incumplieron con tal obligación **(i)** (párr. 34 *ut supra*).
40. Ahora bien, como se advirtió en líneas previas, independientemente de las alegaciones que pudieron esgrimir los actores para justificar la competencia, correspondía que las judicaturas aseguren su competencia. Así, corresponde verificar si ambas judicaturas observaron o no las reglas de competencia en la acción de origen **(ii)**. De la revisión del expediente procesal, esta Corte verifica las siguientes actuaciones.

De la Unidad Judicial

- 40.1. El 12 de agosto de 2022, los actores presentaron su demanda de hábeas data, sin otorgar ninguna justificación sobre la competencia de la Unidad Judicial.
- 40.2. El 29 de agosto de 2022, la Unidad Judicial, en primera providencia, admitió a trámite la demanda bajo “competencias de juez constitucional”.

- 40.3.** El 26 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial, en audiencia, manifestó que los **accionantes no tienen su domicilio en la ciudad de Quevedo**. No obstante, sin otra argumentación, determinó su competencia para conocer la acción.
- 40.4.** El 23 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial emitió su sentencia, “en ejercicio de [sus] competencias como Juez de Garantías Jurisdiccionales”.

De la Sala de la Corte Provincial

- 40.5.** El 12 de agosto de 2022, los actores presentaron su demanda de hábeas data, sin otorgar ninguna justificación sobre la competencia de la Unidad Judicial.
- 40.6.** El 3 abril de 2024, la Sala de la Corte Provincial avocó conocimiento del recurso de apelación, interpuesto por la DGAC.
- 40.7.** El 14 de agosto de 2023, la Sala de la Corte Provincial en sentencia declaró su competencia y jurisdicción de conformidad con los artículos 172 y 186 de la Constitución, en concordancia con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 24 de la LOGJCC. En sentencia, la judicatura señaló que, resultaría inverosímil que la competencia se agote con el análisis del domicilio de las partes, “sino que debe atenderse al lugar donde tuvieron efectos los actos violatorios de los derechos fundamentales”. Lo anterior, ya que en el caso de las garantías jurisdiccionales se requiere “innegablemente cierta flexibilidad” y la DGAC tenía competencia nacional. En específico, fundamentó:

no puede ser ajeno al presente análisis, que, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley de Aviación Civil, el ejercicio de las facultades de la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil, que han sido conferidas a la Dirección de Aviación Civil, se ejecutan a nivel nacional. [...] En tal sentido, consta en la motivación expuesta por la Jueza A quo, que se fundamentó en hechos corroborados, que daban cuenta de que los accionantes ejercían **actividades que tenían implicaciones a nivel nacional**, siendo que fueron puestos en cargos, a los que les correspondía asumir dicha responsabilidad (énfasis añadido).²⁵

- 40.8** En definitiva, la Sala de la Corte Provincial argumentó que los actores venían asumiendo responsabilidad de un cargo que no se limita al lugar de su domicilio, sino que tiene alcance en todo el territorio nacional “tal es así, que, a todos ellos **les tocó trasladarse a la ciudad de Quito**, sin que por tal motivo se pueda desechar como verosímil, que los efectos de la violación no se retraen a esta ciudad exclusivamente” (énfasis añadido).²⁶ Por ende, no sería posible

²⁵ Sentencia emitida en segunda instancia, página. 20.

²⁶ *Ibidem*.

determinar la competencia únicamente por el domicilio sino que, “dicho análisis debe recaer sobre la irradiación de la vulneración y sus efectos”.²⁷

41. Una vez expuestas las actuaciones de las judicaturas ordinarias, de los argumentos esgrimidos por **Unidad Judicial** para justificar la competencia, esta Magistratura verifica que, la judicatura de primera instancia, sin ningún tipo de justificación (párr. 37 *ut supra*), asumió la competencia para conocer la acción de hábeas data. Incluso, en primera providencia –único momento procesal para advertir la incompetencia– la Unidad Judicial determinó que sí era competente sin esgrimir la regla de fijación de competencia bajo la cual fundamentó su competencia ni alguna fundamentación jurídica. Tampoco, en la audiencia, frente a los argumentos de las entidades accionadas que cuestionaron su competencia porque los actores no tenían su domicilio en la ciudad de Quevedo, ni ejercían sus funciones en esta ciudad ni las acciones de personal que se pretendían rectificar fueron emitidas en esta ciudad; no especificó bajo qué regla se declaró competente. Por el contrario, pese a que reconoció que los accionantes no vivían en la ciudad de Quevedo, sin ningún otro argumento se declaró competente para conocer la acción. Es decir, la Unidad Judicial **no observó** las reglas de fijación de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia. En consecuencia, se verifica (ii).
42. En cuanto a la **Sala de la Corte Provincial**, esta Corte denota que esta judicatura utilizó la segunda regla para justificar su competencia, es decir, por los **efectos** que producen los actos cuestionados. El argumento principal que fundamentó la fijación de la competencia de las autoridades jurisdiccionales de apelación fue que los efectos del acto vulneratorio se irradiaban en todo el territorio nacional. En particular, consideraron que, de conformidad con la Ley de Aviación Civil, la DGAC mantiene el control técnico-operativo de la actividad aeronáutica a nivel nacional. De ahí que, sus funcionarios ejercían atribuciones con incidencia en todo el territorio nacional. En consecuencia, sería competente para conocer la acción incoada.
43. Sin embargo, sobre la regla de fijación de la **competencia por los efectos**, esta Corte ha sido enfática en reiterar que no basta con señalar que los efectos del acto impugnado irradian amplia e indeterminadamente a cualquier parte del territorio nacional, sino que, por el contrario, deben tener una relación directa con los derechos que se alegan vulnerados.²⁸ En específico, en el caso del **hábeas data**, el derecho principal, objeto de protección de conformidad con el artículo 92 de la Constitución y los artículos 49 y 50 de la LOGJCC, es el acceso, tratamiento –que incluye la actualización, rectificación, eliminación o anulación– y uso de la información personal que se encuentre en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 42.

De esta forma, cuando un accionante presenta una demanda de hábeas data y pretende fijar la competencia en el lugar en donde el acto u omisión produce sus efectos, corresponde que la justificación de la competencia tenga **relación directa** con la transgresión de su derecho al acceso, tratamiento o uso de su **información personal**. Lo anterior, por el ámbito de protección de esta garantía. Así, si bien esta garantía también puede proteger otros derechos conexos, su transgresión sólo puede nacer de la vulneración principal al derecho a la protección de los datos personales (art. 66.19 CRE).

44. En la especie, pese a que la Sala de la Corte Provincial sí identificó la regla procesal bajo la cual fundamentó su competencia: lugar donde se producen sus efectos; esta Corte considera que los argumentos esgrimidos para llegar a la justificación de la competencia no pueden ser válidos para lograr que la competencia se irradie de manera indeterminada a cualquier otro lugar, diferente al lugar de origen. En particular, la judicatura no partió desde el amparo del derecho a la protección de los datos personales para justificar la extensión de los efectos, sino que utilizó como fundamento que las acciones de personal correspondían a trabajadores que laboraban en una institución con atribuciones a nivel nacional. Es decir, partió desde la protección de los derechos laborales de los trabajadores; sin embargo, es preciso recordar que este derecho no es susceptible de ser tutelado a través de un hábeas data. Este argumento vacía de contenido toda regla procesal sobre la fijación de la competencia, pues no es posible extender la competencia bajo la simple apreciación de que una institución pública ejerce funciones con alcance nacional. De manera que, asumir el argumento que la Sala de la Corte Provincial otorgó para justificar la competencia, implicaría que, en cualquier caso, en el que se demande a una entidad pública, sería competente cualquier jueza o juez del territorio nacional. Lo dicho, dejaría insubsistentes las reglas de fijación de competencias para garantías jurisdiccionales, contempladas tanto en la Constitución como en la LOGJCC.
45. Por lo tanto, en el marco de una acción de hábeas data frente a un acto u omisión emitido por una entidad pública que presuntamente vulnera el derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE), corresponde que la demanda sea presentada en atención a las reglas generales, es decir: (a) en el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró el derecho de acceso, tratamiento o uso de su información personal, o (b) en el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos, para lo cual se deberá justificar el nexo directo entre el acto u omisión vulneratorio y el derecho establecido en el artículo 66.19 de la Constitución. En consecuencia, con respecto a las instituciones públicas no se podrá entender que sus actos u omisiones surten efectos a nivel nacional, por la simple razón de que tienen sus atribuciones de alcance nacional.
46. Adicionalmente, de la revisión del expediente constitucional, esta Magistratura verifica que las acciones de personal que se pretendían modificar fueron emitidas en

lugares diferentes al de la presentación de la demanda (Quevedo), conforme consta de las acciones de personal adjuntas a la demanda.²⁹ Además, las judicaturas cuya competencia ha sido impugnada tampoco justificaron el nexo directo entre la vulneración de los derechos alegados y el lugar en donde se presentó la demanda (cantón Quevedo, provincia de Los Ríos), como ya se expuso. De manera que, no existía justificación alguna para que la jueza de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos, ni los jueces de la Sala de la Corte Provincial de la misma provincia conozcan la causa y emitan un pronunciamiento de fondo.

47. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la interpretación que adoptó la Sala de la Corte Provincial para justificar la competencia por los efectos de la omisión impugnada, no observó las reglas procesales de fijación de la competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional. Por ende, se cumple (ii) (párr. 34 *ut supra*).
48. Por todo lo dicho, esta Corte concluye que las judicaturas de instancia transgredieron el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) al haber resuelto un hábeas data en el que no eran competentes en razón del territorio.
49. Una vez que la Corte ha evidenciado la vulneración de la garantía del juez competente, corresponde dejar sin efecto tanto la sentencia de primera instancia como la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial e inadmitir y archivar la causa, toda vez que ambas fueron emitidas por autoridades jurisdiccionales incompetentes en razón del territorio.³⁰ Ahora bien, la inadmisión de la causa deja abierta la posibilidad de que la demanda pueda ser presentada nuevamente ante la judicatura que sí fuese competente. Sin embargo, considerando la gravedad del presente caso, en el que, además, la entidad accionante presenta un cargo de una presunta desnaturalización de la garantía, este Organismo considera pertinente continuar con el análisis del siguiente problema jurídico.

5.2 ¿Las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al haber aceptado un hábeas data que se alejó del objeto de protección de esta garantía y, en consecuencia, desnaturalizaron la garantía?

50. El artículo 82 de la Constitución establece que el derecho a la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

²⁹ Las acciones de personal se encuentran adjuntas al expediente desde la foja 40 hasta la foja 460.

³⁰ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

51. A través de su jurisprudencia, esta Magistratura estableció que el derecho a la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. De modo que, el ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente y evitando la arbitrariedad.³¹
52. Sobre el ámbito de protección en garantías jurisdiccionales, esta Corte ha puntualizado que los jueces que sustancian este tipo de procesos deben actuar en el ámbito de su **competencia constitucional**.³² De modo que, si se apartan de sus competencias de forma irrazonable e invaden arbitrariamente atribuciones de la justicia ordinaria, incurren en la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales, y consecuentemente, vulneran el derecho a la seguridad jurídica.³³
53. En el mismo sentido, este Organismo ha distinguido que las garantías jurisdiccionales que rebasan o se alejan del ámbito de protección otorgado por la ley pueden incurrir en improcedencia desnaturalizante (desnaturalización); o improcedencia manifiesta.³⁴ Así, la primera tiene lugar cuando se verifica que no solo era manifiestamente improcedente sino que su improcedencia era de tal magnitud que implicó su desnaturalización. Es decir “subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal”³⁵ de la garantía. Esta actuación, ha dado como consecuencia la declaratoria jurisdiccional previa de los juzgadores que atendieron la garantía y la constatación del abuso del derecho de los abogados que plantearon la garantía.³⁶ Por otro lado, la improcedencia manifiesta difiere de la gravedad de la primera, en tanto, no en todos los casos conlleva a sanciones disciplinarias a los operadores de justicia, pese a que es claramente improcedente en la justicia constitucional.
54. En otras palabras, la desnaturalización es un agravante de la improcedencia. De manera que, una garantía puede llegar a ser manifiestamente improcedente, cuando es evidente que la controversia no debía ser atendida a través de la garantía jurisdiccional, o por otro lado puede incurrir en una improcedencia desnaturalizante, cuando además de que es notorio que la garantía jurisdiccional se alejó o rebasó el objeto de protección; su concesión generó un significativo daño en la administración de justicia. Así, la desnaturalización de una garantía puede devenir desde los accionantes en la

³¹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; y, sentencia 852-20-EP/24, 16 de febrero de 2024, párr. 20.

³² CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 48; CCE, sentencia 1292-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 26.

³³ *Ibidem*.

³⁴ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ *Ibidem*.

presentación de la garantía y se materializa con la concesión de la garantía por parte de las autoridades jurisdiccionales. Es decir, la desnaturalización inevitablemente requiere de la participación de los jueces constitucionales, pues cuando estas garantías son concedidas son ellos quienes permiten que se modifique la naturaleza de las garantías.³⁷

55. En la especie, la entidad accionante argumenta que el hábeas data se habría desnaturalizado, pues se buscó la reclasificación de servidores públicos a través de la garantía. En particular, se habría intentado la reclasificación de sus cargos y salarios. Por su parte, la Unidad Judicial manifestó que en la acción extraordinaria de protección no se cuestiona la procedencia de la acción. La Sala de la Corte Provincial no presentó ningún argumento para rebatir lo dicho por el MEF.
56. A fin de verificar si la alegación de la entidad accionante tiene lugar, esta Corte constatará **(i)** si la pretensión de los actores era objeto de hábeas data; y, **(ii)** si las decisiones impugnadas desnaturalizaron la acción del hábeas data.
57. Ahora bien, para constatar si la pretensión de los actores era **objeto de la acción de hábeas data (i)**, esta Corte partirá desde el análisis del objeto de esa garantía constitucional, la que se encuentra prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Esta garantía se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que pueda afectar derechos constitucionales (art. 66.19 CRE).³⁸ Asimismo, el artículo 50 de la LOGJCC prevé tres escenarios de procedencia de esta garantía: **i)** ante la negativa de **acceso** de información personal; **ii)** ante la negativa de **actualización, rectificación, eliminación o anulación** de datos erróneos que afecten derechos; y, **iii)** ante el **uso** de información personal sin autorización, que viole un derecho constitucional.
58. En cuanto a la rectificación de datos personales, esta Magistratura ha precisado que, para que proceda la acción de **hábeas data correctivo**, los datos deben ser erróneos o afectar derechos del titular. Así, un dato erróneo es aquel que no corresponde a la veracidad de la información y el titular considera que la existencia de estos atenta contra sus derechos al honor, al buen nombre, a la intimidad o a otros derechos conexos.³⁹ Asimismo, este Organismo ha puntualizado que los jueces constitucionales al conocer una acción de hábeas data, deben efectuar un análisis de los hechos y pretensiones vinculadas directamente con el ámbito de protección de esta garantía, sin

³⁷ CCE, sentencia, 1455-23-JP/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 81.

³⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de marzo de 2023, párr. 39.

³⁹ CCE, sentencia 55-14-JD/20, 1 de septiembre de 2020, párr. 35.

que puedan entrar a consideraciones o valoraciones de hechos que correspondan a la justicia ordinaria.⁴⁰

59. De acuerdo al artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se configuran como datos personales aquellos que permiten identificar o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente. Bajo este concepto, la información laboral de una persona que incluye nombres, cargo, remuneración, funciones, fecha de ingreso, fecha de salida, entre otros, se configuran como información personal, objeto de protección del hábeas data. No obstante, este Organismo ha señalado que, pese a que esta información puede ser protegida a través de esta garantía jurisdiccional, existen casos en los que resulta improcedente la presentación de esta garantía. Por ejemplo, la presentación de un hábeas data no procede cuando la rectificación, actualización o acceso a datos personales implica la declaración de un derecho,⁴¹ pues esta declaración es propia de la justicia ordinaria. En la misma línea, esta Corte ha considerado que tampoco cabe la presentación de un hábeas data para la declaración de la existencia o no de una relación laboral.⁴² En particular, sobre la procedencia del hábeas data para obtener **cargos y salarios** en el sector público, esta Corte ha subrayado que esta no es la garantía idónea para atender esta controversia, pues “se utiliza como una forma de sortear las acciones legales o constitucionales pertinentes para analizar sus pretensiones”. De manera que, cuando se usa para este fin, la garantía se desnaturaliza.⁴³
60. Ahora bien, en lo que se refiere a la pretensión de los accionantes, de la revisión del expediente procesal, esta Magistratura identifica lo siguiente:

60.1. En su demanda, los actores alegaron la vulneración de sus derechos a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la seguridad jurídica y a la vida digna. En lo principal, argumentaron que la transgresión de sus derechos ocurría porque, pese a que habrían cumplido con “todos los programas de capacitación y los procesos para obtener las habilitaciones necesarias para trabajar en las áreas donde desempeñan sus funciones, no tienen una acción de personal acorde a sus funciones y no reciben el reconocimiento salarial que corresponde”.⁴⁴

⁴⁰ CCE, sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 134.

⁴¹ CCE, sentencia 1399-22-EP/25, 2 de octubre de 2025, párr. 65; sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 71.

⁴² *Ibidem*.

⁴³ CCE, sentencia 24-22-IS/24, 8 de marzo de 2024, párr. 33. En esta sentencia, la CCE declaró la inejecutabilidad jurídica de una sentencia de hábeas data que “rectificó” y “actualizó” cargos y salarios de funcionarios públicos.

⁴⁴ A foja 571 del expediente constitucional.

60.2. En la misma línea, añadieron una tabla con los cargos actuales y los que, pretendían sean otorgados mediante la acción de hábeas data:⁴⁵

No.	Accionante	Titular	Remuneración del titular	Cargo pretendido	Remuneración pretendida
1	Jonathan Genaro Ávila Jaramillo	Inspector de transporte aéreo	\$ 986	Especialista de transporte aéreo 2	\$ 1676
2	Santiago Remigio Alegría Chico	Inspector despachador de vuelo 2	\$ 986	Especialista en regulaciones aeronáuticas	\$ 1676
3	Héctor Leonardo Amores Castro	Analista de información aeronáutica 1	\$ 986	Analista de información aeronáutica 2	\$ 1086
4	Darwin Francisco Barriga De La Vega	Especialista AVSEC 1	\$ 1212	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
5	Alba Cecilia Cifuentes Pinto	Analista CNS para la navegación aérea 1	\$ 1029.49	Especialista CNS para la navegación aérea 1	\$ 1412
6	Julio Dennys Domínguez Suárez	Agente de seguridad de la aviación	\$ 817	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
7	Diego Alexander Estrada Vargas	Especialista aeronáutico	\$ 1676	Inspector principal de mantenimiento	\$ 2034
8	Williams German Haro Sánchez	Agente de seguridad aeroportuario	\$817	Especialista SAR	\$1676
9	Jorge Patricio Herrera Fernández	Especialista AVSEC 2	\$ 1212	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
10	Olger Marcelo Herrera Zapata	Analista de información aeronáutica 1	\$ 986	Analista de información aeronáutica 2	\$ 1086
11	Boris Danilo Miranda Orellana	Agente de seguridad de la aviación	\$ 817	Especialista AVSEC 1	\$ 1212
12	Ney Ramón Muñoz Valdiviezo	Inspector despachador de vuelo 2	\$ 986	Inspector de vuelo	\$ 1212
13	Miguel Virgilio	Analista CNS para la	\$ 986	Especialista en vigilancia operacional de	\$ 1676

⁴⁵ Los títulos de cada columna fueron añadidos por la Corte Constitucional.

	Olmedo Loayza	navegación aérea 1		navegación aérea	
14	Martha Isabel Páez Changotasig	Analista CNS para la navegación aérea 1	\$ 986	Especialista CNS para la navegación aérea 1	\$ 1412
15	Andrés Esteban Paredes Torres	Inspector de aeronavegabilidad	\$ 1212	Inspector principal de mantenimiento	\$ 2034
16	José Aníbal Paredes Zambrano	Especialista AVSEC 1	\$ 1086	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
17	Mauricio Rafael Quishpe Fuertes	Analista de información aeronáutica 1	\$ 986	Analista de información aeronáutica 2	\$ 1086
18	Rosaura Margarita Reyes Castilla	Analista CNS para la navegación aérea 1	\$ 1059.68	Especialista CNS para la navegación aérea 1	\$ 1412
19	Andrés Alberto Rojas Loza	Inspector despachador de vuelo 2	\$ 986	Inspector operaciones de vuelo	\$ 1212
20	Cristian Rodolfo Romero Rosales	Supervisor de seguridad de la aviación	\$ 901	Especialista en operaciones de certificación	\$ 1676
21	Carmen Alejandra Salazar Cango	Analista de información aeronáutica 1	\$ 986	Analista de información 2	\$ 1086
22	Vicente Fernando Valencia Armas	Analista CNS para la navegación aérea 1	\$ 986	Especialista en inspección de vuelo	\$ 1676
23	Darwin Aurelio Vallejo Mosquera	Administrador aeroportuario 3	\$ 1676	Administrador aeroportuario 3	\$ 2034
24	Edwin Alirio Vivas Bolaños	Supervisor AVSEC	\$ 901	Administrador aeroportuario 3	\$ 1212
25	Eliana Beatriz León Játiva	Oficinista	\$ 622	Secretaria ejecutiva 2	\$ 733
26	Alis Jowany Villavicencio Armijos	Controlador radar APP	\$ 2034	Especialista en tránsito aéreo 1	\$ 2472
27	José Bolívar Vallejo Narváez	Controlador radar APP	\$ 2034	Especialista en tránsito aéreo 1	\$ 2472
28	María Fernanda	Asistente Financiero	\$ 817	Analista Financiero 2	\$ 1212

	Jumbo Cumbicos				
29	Allyson Yazmin Aspiazu Calderón	Inspector aeródromo	\$ 1086	Inspectora de operaciones de vuelo	\$ 1212
30	Marco Rodrigo Paz y Miño Analuisa	Supervisor de seguridad de la aviación	\$ 901	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
31	Alfredo Nicolás Torres Zambrano	Agente de seguridad de la aviación	\$817	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
32	Jorge Aníbal Pincha Toapanta	Agente de seguridad de la aviación	\$817	Especialista AVSEC 2	\$ 1676
33	Mayra Viviana Salazar Cango	Analista AFS1	\$ 986	Especialista SAR	\$ 1676
34	Juan Oswaldo Correa Guamán	Inspector despachador de vuelo 2	\$ 986	Administrador aeroportuario 2	\$ 1676
35	Carlos Arturo Chusin Villalba	Agente de seguridad de la aviación	\$ 817	Especialista en operaciones de certificación	\$ 1676
36	Eduardo Javier Dulce Granda	Agente de seguridad de la aviación	\$ 817	Especialista AVSEC 1	\$ 1212
37	José Luis Delgado Larrea	Supervisor de seguridad de la aviación	\$ 901	Inspector de seguridad de la aviación	\$1086
38	Fernando Neptali Noroña Almeida	Técnico de operaciones de emergencia	\$ 675	Inspector de seguridad de la aviación	\$1086

60.3. Bajo la presentación de la tabla, arguyeron:

hasta la presente fecha no se han actualizado nuestros cargos que aunque no constan en las respectivas acciones de personal son actividades diferentes en ámbito de acción, perfiles, capacitación y grado de responsabilidad que corresponder a cargos superior (sic) determinado en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la DGAC.⁴⁶

60.4. Bajo dichos argumentos, como pretensión de su acción solicitaron que la DGAC rectifique las acciones de personal impugnadas “debiendo modificar en la parte de situación propuesta, las casillas correspondientes a puesto y remuneración mensual, de acuerdo a las actividades que realizamos por disposición de la

⁴⁶ A foja 573 del expediente constitucional.

DGAC”.⁴⁷ Y como medida de reparación integral, pretendieron que se disponga el pago retroactivo de la diferencia remunerativa desde el año 2011 hasta la actualidad.

61. De lo expuesto, esta Corte encuentra que, pese a que los accionantes fundamentaron su acción en la presunta vulneración de derechos constitucionales e intentaron adecuar su pretensión al hábeas data correctivo al solicitar la “rectificación” de información personal. En realidad, sus pretensiones buscaron la **declaración de un derecho** a través de la presentación de la garantía. En particular, los accionantes, fundamentados en la supuesta vulneración a la igualdad y no discriminación, en tanto no habrían recibido la remuneración correspondiente por las funciones que cumplían, intentaron obtener de forma directa un puesto y salario de mejor grado en el sistema público. Esto, cuando estos reconocimientos implican el cumplimiento de **requisitos legales** que, en el contexto de este caso, no constituyen objeto de protección mediante hábeas data.
62. En particular, esta Corte advierte que los accionantes buscaron defraudar lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución que prevé que el “ascenso y la promoción en la carrera administrativa” en el sector público, únicamente procede mediante concursos de méritos y oposición, en la forma en la que determine la ley. Así, el artículo 68 de la Ley Orgánica del Servicio Público ordena:

Art. 68.- De los ascensos.- Los ascensos se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en el que se evaluará primordialmente la eficiencia de las servidoras y los servidores y, complementariamente, los años de servicio. Se deberá cumplir con los requisitos establecidos para el puesto
63. Es decir, la pretensión de los accionantes buscó evadir su participación en concursos abiertos de méritos y oposición, y conseguir que se declaren supuestos derechos laborales, lo que contraviene los principios de meritocracia, la igualdad de oportunidades y la transparencia en el ascenso en el sector público, de conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Servicio Público.⁴⁸ Lo dicho, se evidencia con la propia tabla realizada por los accionantes en la que, consta el cargo y remuneración que actualmente ostentaban y el cargo y remuneración que les fue otorgado por la decisión judicial cuestionada, en la que inclusive se advierten diferencias salariales desmedidas y sin justificación constitucional y legal.
64. De esta manera, la pretensión de los accionantes rebasó y se alejó del ámbito de protección del hábeas data, pues no se buscó “rectificar” un cargo y remuneración ya reconocido, sino que, por el contrario, se intentó otorgarse un “derecho de ascenso” en

⁴⁷ A foja 579 del expediente constitucional.

⁴⁸ Al respecto, esta Corte precisa que existen ciertas modalidades contractuales que no requieren de concurso abierto de méritos y oposición, para su ascenso.

el sector público, sin concurso de méritos y oposición. Además, a través de la verificación de requisitos legales, se declaró un derecho que no podía ser alcanzado a través de una acción de hábeas data. Por lo dicho, esta Corte constata que la pretensión de los actores no era objeto de hábeas data. En consecuencia, se verifica el cumplimiento de (i).

65. Respecto de la verificación de si las decisiones judiciales **desnaturalizaron** la acción del hábeas data (ii), como se estableció en líneas anteriores la desnaturalización se materializa cuando los jueces ceden ante pretensiones que se alejan del objeto de las garantías jurisdiccionales y afectan gravemente al sistema de administración de justicia.
66. En el caso *in examine*, la Unidad Judicial advirtió que para determinar la procedibilidad de la acción de hábeas data correspondía corroborar si la información constante en las acciones de personal de la DGAC, respecto a los cargos y remuneraciones era errónea y, por lo tanto, afectaba a los derechos constitucionales de los accionantes. Así, para conceder la acción, la judicatura consideró que existió una “interferencia” en el derecho a la información personal de los actores, en tanto la DGAC les habría asignado distintas funciones a las que debían cumplir en sus cargos actuales. Consideró que aquello, también trastocó su derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y a la vida digna. En lo principal, argumentó:

en la práctica asumieron una responsabilidad, desproporcional e incoherente con el cargo con el que constan en la Acción de Personal; afectándolos además por la omisión en reconocerles la remuneración acorde a sus cargos reales, así como en la falta de pago al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la parte proporcional de las aportaciones, fondos de reserva y cesantías.⁴⁹

67. Por su lado, la Sala de la Corte Provincial argumentó que el hábeas data en el “ámbito laboral” es un derecho que permite a los trabajadores controlar su información personal y proteger su privacidad. Además, en lo principal, fundamentó su decisión en la omisión del cumplimiento del principio de exactitud en el procesamiento y conservación de la información atinente a los datos personales, previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, norma que a su criterio permite al titular de dichos datos a solicitar su corrección. Así, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 50 de la LOGJCC rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.
68. De lo referido, esta Magistratura verifica que las judicaturas que resolvieron el hábeas data se alejaron del objeto para el que fue creada esta garantía. En específico, las judicaturas aplicaron un hábeas data correctivo para conceder un “derecho de ascenso”

⁴⁹ A foja 74 del expediente de la Sala de la Corte Provincial.

a los accionantes, sin que medie un concurso de méritos y oposición.⁵⁰ Lo dicho, porque a partir de la decisión debatida, los accionantes obtuvieron un nuevo cargo y una nueva remuneración que difería significativamente del cargo y remuneración del cual sí eran titulares. En otras palabras, las judicaturas cuestionadas emitieron decisiones en abierta contravención al artículo 228 de la Constitución y a la ley pertinente, pues con su actuar permitieron que los accionantes obtengan un ascenso, sin cumplir los requisitos que prevé la ley para hacerlo. Asimismo, inobservaron el artículo 82 de la Ley Orgánica de Servicio Público que reconoce que la carrera administrativa supone un “proceso meritatorio de promoción de los servidores públicos” que debe realizarse conforme lo determina la ley. En consecuencia, con la concesión de la acción de hábeas data y de las medidas de reparación ordenadas, las judicaturas reemplazaron al concurso de méritos y oposición y declararon un derecho de ascenso a los actores irrespetando la Constitución y la ley.

69. Bajo este análisis, esta Corte determina que, la presentación de un hábeas data no cabe para otorgar derechos propios de un ascenso en el servicio público, y menos usando como justificación el “rectificar” cargos o salarios de los accionantes, cuando estos no han sido obtenidos previamente, a través del procedimiento que prevé la ley. Aquello, se aleja del ámbito de protección de garantía de hábeas data debido a que la pretensión recae en el reconocimiento de un derecho, contrario a la Constitución y la ley. Por tanto, los jueces actuaron en plena inobservancia del artículo 92 de la Constitución y de los artículos 49 y 50 de la LOGJCC. Además, con su actuar causaron un grave daño a la administración de justicia, pues al conceder la acción de hábeas data provocaron un grave perjuicio a la entidad accionante y a las arcas estatales por las reparaciones que arbitrariamente se ordenaron (pago retroactivo desde el año 2011), pues la concesión de la garantía implicó que los jueces constitucionales invadieran competencias administrativas que no les correspondía, en fraude al sistema de meritocracia de carrera en el servicio público, Por lo que, las decisiones impugnadas sí desnaturalizaron la acción del hábeas data. En consecuencia, se verifica **(ii)**.
70. Por lo expuesto, este Organismo concluye que las judicaturas de instancia vulneraron el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) al haber incurrido en una improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

71. De la revisión integral del expediente, esta Corte identifica que las actuaciones de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos emitidas en el marco de la acción de hábeas data 12283-2022-01292: 1) Lenin García Párraga y 2) Julio Almache Tenecela podrían ser constitutivas de dolo, error

⁵⁰ De la página 19 de la demanda de hábeas data, consta que todos los accionantes se presentaron como servidores públicos.

inexcusable y/o manifiesta negligencia.⁵¹ Por esa razón, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso previsto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).

6.1. Antecedentes procesales

72. Mediante auto de 17 de octubre de 2025, de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento, el juez sustanciador requirió que Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable por sus actuaciones en el proceso 12283-2022-01292.⁵²

6.2. Competencia de la Corte Constitucional para la declaratoria jurisdiccional previa

73. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión. En consecuencia, este Organismo tiene competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa de los jueces de la Sala de la Corte Provincial que emitieron la sentencia de mayoría en la acción de hábeas data 12283-2022-01292.

6.3. Fundamentos de descargo de las autoridades jurisdiccionales

74. A pesar de haber sido notificados en debida y legal forma, ninguno de los jueces presentó su informe de descargo.⁵³

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable, dolo y/o manifiesta negligencia

⁵¹ Respecto de las actuaciones del juez Luis Oswaldo Trujillo Soto, esta Corte se abstendrá de realizar el análisis sobre la declaratoria jurisdiccional previa, toda vez que, de la revisión de la sentencia impugnada, el mismo realizó un voto salvado en la causa.

⁵² El auto fue notificado el 20 de octubre de 2025.

⁵³ Los jueces fueron notificados tanto en sus correos institucionales como en sus correos personales, estos fueron remitidos previamente por el Consejo de la Judicatura en respuesta de la providencia de 26 de septiembre de 2025 enviada por el juez sustanciador.

75. De acuerdo con el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera consiste en la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria; y, la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.⁵⁴ Además, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.⁵⁵
76. En la especie, esta Corte observa que las conductas en las que incurrieron los jueces de la Sala de la Corte Provincial podrían ser constitutivas de error inexcusable. Aquello, en atención a que, en el desarrollo de los problemas jurídicos, esta Magistratura encontró que los jueces: a) inobservaron las normas de la Constitución, de la LOGJCC y de la jurisprudencia para ratificar su competencia en el conocimiento del recurso de apelación dentro de una acción de hábeas data, pese a que no eran competentes en razón del territorio y en abierta transgresión a la garantía del juez competente (art. 76.7 k CRE); y, b) desnaturalizaron la acción de hábeas data al permitir que los actores alcancen un “derecho de ascenso” sin cumplir con los requisitos previstos en la ley, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) de las entidades accionadas. En consecuencia, la Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de mayoría la Sala de la Corte Provincial que conocieron la acción de hábeas data 12283-2022-01292, al haber actuado sin competencia (art. 86.2 CRE); y, al desnaturalizar el objeto de la acción de hábeas data (art. 92 CRE)?

77. El artículo 109 del COFJ establece que el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁵⁶ Ahora bien, para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino. La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e

⁵⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 78.

⁵⁵ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

⁵⁶ COFJ. Artículo 32.

indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Por su parte, el error se convierte en dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁵⁷

78. Con base en esta disposición legal, para que exista error inexcusable, la Corte Constitucional debe verificar tres elementos: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
79. En la causa *in examine*, en el desarrollo de los problemas jurídicos esta Corte advirtió dos conductas susceptibles de verificar si pueden configurarse como error inexcusable: **a)** inobservar las reglas procesales de fijación de la competencia establecidas en la Constitución, en la LOGJCC y en la jurisprudencia; e, **b)** incurrir en una improcedencia desnaturalizante al haber aceptado una acción de hábeas data que se alejó de su objeto de protección. A fin de verificar si las actuaciones de los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial configuran errores judiciales que pueden recaer en el error inexcusable, esta Corte verificará los elementos referidos en el párrafo 86 *ut supra*, respecto a cada actuación –a y b–.

Error judicial

80. Como ya se expuso, un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación o interpretación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional.
81. Sobre la existencia de un **error judicial (1)**, en lo que respecta a la inobservancia de las reglas de fijación de competencia **(a)**, esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial pese a que identificaron la regla de competencia que supuestamente aseguraba su actuación en la acción de hábeas data, transgredieron la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE), pues intentaron extender indeterminadamente la competencia a través del argumento de que la DGAC –entidad accionada– cumplía funciones en todo el territorio nacional, y por lo tanto, las actividades laborales que cumplían sus trabajadores tenían el mismo alcance. Para arribar a esta conclusión, los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial, sin

⁵⁷ *Ibidem*, artículo 109.

explicar el nexo causal entre la vulneración del derecho a la protección de datos personales y cómo la competencia podía alcanzar efectos en la ciudad de Quevedo, aseguraron su competencia y con ello, dejaron insubsistentes las reglas de fijación de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia, pues como se afirmó previamente, esta regla permitiría que cuando se demande a una entidad pública cualquier juez del territorio nacional asuma la competencia.

- 82.** En este sentido, los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial no tomaron en cuenta que el artículo 86.2 de la Constitución en concordancia con el artículo 7 de la LOGJCC solo prevén dos reglas para la fijación de la competencia en razón del territorio: a) el lugar en donde se originó la acción u omisión a la que se le atribuye la vulneración de derechos y, b) el lugar en donde se producen sus efectos. Y, en este último caso, corresponde que las autoridades jurisdiccionales verifiquen si los efectos podrían extenderse hasta otro lugar diferente al lugar de origen, sin que les esté permitido usar argumentos genéricos. De allí que, los jueces incurrieron en un error judicial al interpretar la segunda regla de fijación de competencia, en el sentido de que, por el simple hecho de que la entidad accionada cumplía funciones a nivel nacional, ellos podían asumir la competencia, pues “los accionantes ejercían actividades que tenían implicaciones a nivel nacional”. Así, para esta Corte, este error es una equivocación inaceptable, pues la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha sido reiterativa en determinar que cuando se aplica la segunda regla de fijación de la competencia (efectos del acto u omisión) el estándar de argumentación es sumamente elevado para evitar que la competencia se extienda arbitrariamente a cualquier lugar.⁵⁸ De manera que, resultaba razonable que los jueces hayan tenido en consideración los criterios esgrimidos previamente por este Organismo al momento de fijar su competencia. Asimismo, se comprueba que este error es incontestable, pues no existe ningún fundamento que mínimamente permita concluir que la interpretación que le otorgaron los jueces de la Sala de la Corte Provincial a la regla de fijación de competencia, sea razonable de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia.
- 83.** En consecuencia, esta Corte determina que los jueces Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela incurrieron en un error judicial en la interpretación de los artículos 86.2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC, pues consideraron que los efectos de la supuesta omisión impugnada se podían extender indeterminadamente hasta la ciudad de Quevedo, sin explicar el nexo causal que lo permitía. En consecuencia, esta Corte verifica que los jueces incurrieron en un error judicial en la interpretación de normas –reglas sobre la fijación de competencia en razón del territorio–. Por lo que, se verifica

⁵⁸ Al respecto, este Organismo fijó la excepción a la regla de competencia desde la sentencia 038-10-SEP-CC emitida el 4 de agosto de 2010.

que existió un error judicial en la interpretación de las normas (1.1.) en la inobservancia de las reglas de fijación de competencia (a).

84. Respecto a haber incurrido en la desnaturalización de la acción de hábeas data (b), esta Corte constató que los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial emitieron una sentencia que rebasó y se alejó del objeto de protección de la garantía del hábeas data, ya que a través de la concesión de la garantía permitieron que los actores cambien sus puestos y salarios sin haber seguido el procedimiento establecido en la Constitución y en la LOSEP. En particular, las autoridades jurisdiccionales permitieron que la supuesta “rectificación” de cargos y salarios, pretendida por los actores, se ajuste a los presupuestos de procedibilidad de la acción de hábeas data previstos en el artículo 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Así, bajo la presunta protección de datos personales (art. 66.19 CRE), la sentencia de mayoría “rectificó” los cargos y salarios que los actores ostentaban de acuerdo con la tabla adjuntada por ellos mismos. En la misma línea, esta Magistratura encuentra que esta actuación contravino expresamente el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Constitución que establece que “el ascenso y la promoción” de servidores públicos se debe realizar mediante concurso de méritos y oposición de conformidad con la ley. Así bajo, la errónea apreciación de los hechos, los jueces de la Sala de la Corte Provincial permitieron que la pretensión de los accionantes sea abordada a través de un hábeas data, sin considerar que la concesión de la garantía implicó la **declaración de un derecho** que solo podía ser reconocido a través del cumplimiento de requisitos previsto en la ley.
85. De allí que, para esta Magistratura, el error judicial es incontestable, pues de conformidad con el artículo 92 de la LOGJCC, la acción de hábeas data protege el derecho de las personas a la protección de datos personales (art. 66.19), lo que incluye su acceso, tratamiento y uso, sin que pueda ser usado para declarar la existencia de un derecho que era controvertido. Asimismo, estos errores son inaceptables, pues como se determinó previamente, de ninguna manera bajo la pretensión de “rectificación” se podía permitir que servidores públicos obtengan un “ascenso” en el servicio público, en abierta inobservancia al artículo 228 de la Constitución. En consecuencia, esta Corte advierte que los jueces de la Sala de la Corte Provincial incurrieron en un error judicial en la aplicación del artículo 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC, relativas al objeto y ámbito de protección de la acción de hábeas data y, además, cometieron un error judicial en la apreciación de los hechos, ya que consintieron que a través de una garantía que gira en torno a la protección de datos personales se declara un derecho que solo puede ser alcanzado en plena observancia de las disposiciones previstas en la ley. En consecuencia, se determina la existencia de un error judicial en la interpretación de las normas (1.1) y en la apreciación de los hechos (1.2), respecto a la desnaturalización de la garantía (b).

86. Por lo dicho, esta Corte concluye que tanto la inobservancia de las reglas procesales de fijación de la competencia establecidas en la Constitución, en la LOGJCC, y la jurisprudencia **(a)** como la desnaturalización de la acción de hábeas data **(b)** constituyen una equivocación inaceptable e incontestable tanto en la aplicación de las normas constitucionales y legales **(1.1)** como, en la apreciación de los hechos **(1.2)**. Por tanto, se cumplen con el elemento **(1)**.

Gravedad del error judicial

87. Por su parte, un error judicial reviste de gravedad en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y, **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.

88. Sobre la gravedad del error judicial **(2)**, en lo que se refiere a la inobservancia de las reglas de fijación de competencia **(a)**, esta Magistratura advierte que la interpretación que los jueces de la Sala de la Corte Provincial otorgaron a la segunda regla de fijación de competencia prevista en el artículo 7 de la LOGJCC –donde producen sus efectos– dejó sin eficacia el contenido de la norma. Lo anterior, debido a que la interpretación otorgada vació las reglas de competencia al pretender que sus efectos se puedan irradiar a un lugar diferente al de origen –Quevedo– bajo el argumento de que la entidad accionada cumple actividades con incidencia nacional y, por lo tanto, sus trabajadores cumplen con actividades con la misma incidencia. De allí que, no es posible ofrecer una argumentación válida para sostener tal interpretación porque la argumentación de la Sala de la Corte Provincial permitiría que cualquier juez del territorio nacional sea competente para conocer la garantía cuando es demandada una institución pública con atribuciones a nivel nacional. Además, al tratarse de una acción de hábeas data correspondía que los jueces de la Sala de la Corte Provincial justifiquen argumentadamente el nexo directo entre la vulneración del derecho a la protección de datos personales (art. 66.19 CRE) y el lugar de presentación de la acción. Sin embargo, esta exigencia no fue satisfecha por las autoridades jurisdiccionales, pese a que este Organismo ha sido reiterativo en las consideraciones que deben tomar los jueces constitucionales a la hora de fijar su competencia. En consecuencia, las actuaciones de los jueces de mayoría no se pueden considerar como una diferencia legítima en la interpretación de los artículos 86.2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC.

89. De igual forma, esta Corte denota que la Sala de la Corte Provincial intentó justificar esta equivocada interpretación bajo el argumento de que, en el trámite de garantías jurisdiccionales, las normas procesales deberían ser flexibles (42.7 *ut supra*). Sin embargo, esta justificación no puede ser tomada como válida, ya que la garantía del juez competente no puede ser tratada como una mera formalidad, y el principio de formalidad condicionada no es aplicable para inobservar las normas comunes del

trámite de las garantías jurisdiccionales.⁵⁹ En consecuencia, esta Corte determina que el error no es de aquellos en los que es posible ofrecer una justificación o razón válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación de las reglas de fijación de competencia previstas en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia. En consecuencia, se constata la verificación de un error judicial grave **(2)** en lo que respecta a la inobservancia de las reglas de fijación de competencia **(a)**.

90. Sobre la gravedad del error judicial **(2)** en cuanto a la desnaturalización de la garantía de la acción de hábeas data **(b)**, se verifica que este error judicial reviste de la misma gravedad de la anterior, en atención a que los jueces de la Sala de la Corte Provincial se alejaron del objeto de protección de la acción de hábeas data de forma irrazonable (párr. 87 *ut supra*). En particular, los jueces de la Sala de la Corte Provincial dieron paso a una pretensión que intentó adecuarse a un hábeas data de naturaleza correctivo. Sin embargo, en el fondo, implicaba el reconocimiento de un derecho controvertido. Este error reviste de especial gravedad, pues uno de los deberes iniciales de los jueces constitucionales en la tramitación de garantías jurisdiccionales es verificar que la pretensión pueda ser abordada a través de la garantía presentada. En el caso analizado, los jueces de la Sala de la Corte Provincial permitieron que los accionantes obtengan un ascenso, inobservando el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Constitución. Para justificar, su proceder los accionantes argumentaron que ante la existencia de un dato laboral “erróneo” correspondía “rectificarlo”. Sin embargo, no tomaron en cuenta que la “rectificación” del cargo incluía un nuevo cargo y remuneración de un grado mayor en la tabla de carrera del servicio público, lo cual no era susceptible a través de la garantía del hábeas data. De allí que, no existe una razón válida para sostenerla y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. En consecuencia, se determina que la desnaturalización de la garantía **(b)** se configura como un error judicial grave **(2)**.

91. Por todo lo dicho, esta Magistratura determina que ambos errores judiciales **(a)** y **(b)** revisten de tal gravedad que no es posible otorgar una justificación válida para sostenerlo y, por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas. Por tanto, esta Corte determina que ambas conductas son graves y se cumple el elemento **(2)**.

Daño a la administración de justicia

⁵⁹ CCE, sentencia 355-24-EP/24, 28 de octubre de 2024, párr. 35. Véase, además, la sentencia 569-15-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 27.

92. Un daño grave o significativo causado por el error judicial puede producirse **(3)**, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
93. Sobre **(3)**, en cuanto al daño a la administración de justicia, es preciso considerar que, de acuerdo al artículo 169 de la Constitución, el sistema procesal es un medio para la realización de justicia en el que las normas procesales deben hacer efectivas las **garantías del debido proceso**. En concordancia, el artículo 172 de la Constitución, establece que los jueces y juezas son los encargados de administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.
94. En la causa, en lo que se refiere a la inobservancia de las reglas de fijación de competencia **(a)**, se generó un daño significativo evidente en la administración de justicia al transgredirse la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) como parte del derecho debido proceso, lo que coartó los fines de la administración de justicia, pues la conducta de los jueces de la Corte Provincial invalidó las reglas de competencia establecidas en la Constitución, LOGJCC y jurisprudencia constitucional. Asimismo, también se causó un grave perjuicio en contra los justiciables **(3.2)**, pues en ambas instancias fueron juzgados por autoridades sin competencia, y las entidades accionadas recibieron medidas de reparación ilegítimas. Por lo tanto, se cumple con **(3)**.
95. Además, esta Corte advierte que la desnaturalización de la acción de hábeas data **(b)** causó un daño significativo a la administración de justicia **(3.1)** debido a que los jueces constitucionales resolvieron mediante la garantía de hábeas data una pretensión contraria a la Constitución. Los jueces de la Corte Provincial otorgaron como medida de reparación la emisión de una nueva acción de personal que otorgaba a los accionantes un cargo y una remuneración correspondientes a un grado superior al que ostentaban originalmente. En otras palabras, los jueces cuya conducta es cuestionada anularon el sistema de meritocracia en el servicio público (art. 228 CRE) y en completa inobservancia al mandato constitucional, declararon un derecho.⁶⁰ En la misma línea, esta Magistratura encuentra que, con la concesión de esta garantía se causó un grave perjuicio económico en contra de los justiciables **(3.2)**, tal es el caso del MEF, debido a que con la decisión enfrentó la obligación de otorgar nombramientos en cargos y perfiles superiores a los originales, lo que trajo consigo el pago de nuevas remuneraciones no planificadas y el pago de las diferencias salariales considerables desde el año 2011. Lo dicho, causó un perjuicio económico gravísimo a las arcas estatales e interés general. Por tanto, se cumple con el elemento **(3)**.

⁶⁰ Este Organismo en las sentencias 180-22-EP/24 y 1399-22-EP/25, advirtió que la declaración de un derecho a través de una acción de hábeas data configura un grave daño al sistema de administración de justicia.

96. Por todo lo expuesto, este Organismo determina que ambas conductas (a) y (b) causaron un grave daño a la administración de justicia y a los justiciables. En consecuencia, se cumple (3).

6.5. Conclusión

97. Por lo expuesto anteriormente, las actuaciones de los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial de Los Ríos cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara la existencia de error inexcusable contra los jueces Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela.

7. Abuso del derecho

98. De lo analizado en el segundo problema jurídico, esta Corte Constitucional encuentra que los actores de la acción de origen desnaturalizaron el objeto del hábeas data planteado. Esta conducta podría incurrir en el abuso del derecho, por lo que, esta Corte considera pertinente verificar si la actuación de los accionantes y de su abogado patrocinador se encuadran en este supuesto.
99. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, **desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño**, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

100. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que para que se configure un abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,

2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁶¹

- 101.** En el presente caso, este Organismo ha verificado que los actores y sus abogados desnaturalizaron el objeto de la acción de hábeas data. Es por ello, que corresponde que el juez constitucional ejerza las facultades correctivas previstas en el COFJ,⁶² y remita el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones que corresponda. Por ello, esta Corte verificará: **(i)** el elemento subjetivo y de cumplirse este elemento, entonces verificará si los abogados/as **(ii)** desnaturalizaron el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
- 102.** Sobre el **elemento subjetivo**, esta Corte verifica que la acción de hábeas data fue presentada por Jorge Patricio Herrera Fernández, en calidad de procurador común de Williams German Haro Sánchez y otros 36 servidores públicos que cumplían funciones en la DGAC. La demanda se encuentra firmada por la abogada Denisse Garzón Pacheco con matrícula profesional 09-2021-1228.
- 103.** Luego de la presentación de la demanda, el 20 de octubre de 2022, compareció al proceso el abogado Luigi Patricio Tabares con matrícula profesional 09-2021-1040, quién acudió a la audiencia de primera instancia y se mantuvo en la causa durante la sustanciación del recurso de apelación.
- 104.** De lo expuesto, esta Magistratura identifica a la abogada Denisse Garzón Pacheco y al abogado Luigi Patricio Tabares fueron los abogados patrocinadores de esta causa. En consecuencia, se cumple con **(i)**. Una vez que se ha verificado el elemento subjetivo, le corresponde a este Organismo verificar sí la conducta de ambos abogados incurren o no en abuso del derecho.

7.1. Sobre la abogada Denisse Garzón Pacheco

- 105.** Sobre la **conducta**, esta Corte observa que, Denisse Garzón Pacheco fue la abogada que presentó la demanda de hábeas data con el objetivo de “rectificar” los cargos y salarios de los 38 servidores públicos. Como fue determinado por este Organismo, la pretensión de los accionantes desnaturalizó el objeto del hábeas data al pretender que, en el fondo, se disponga la **declaración de un derecho** de “ascenso” en el sector público, sin concurso abierto de méritos y oposición.
- 106.** Ahora bien, para que se configure el abuso del derecho no basta solo con desnaturalizar la garantía, sino que tal conducta debe venir acompañada del ánimo de causar daño. Esta Corte ha precisado que, por la subjetividad de este requisito, este no debe

⁶¹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

⁶² CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

demostrarse con una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir en la intención de causar daño.⁶³

107. En la especie, si bien desde la demanda la controversia fue planteada como una cuestión de vulneración de derechos, en el fondo lo que se pretendió fue inducir a la administración de justicia al error. En esencia, lo que se pretendió es que a los accionantes se les declare titulares de nuevos cargos y remuneraciones más altas a las de origen. Es decir, la abogada patrocinadora buscó que mediante decisión constitucional se otorgue un ascenso en el sector público sin concurso abierto de méritos y oposición. Aquello, en expresa contradicción de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Lo expresado es para esta Corte inaceptable, debido a que una profesional del derecho no puede pretender que la justicia constitucional incumpla preceptos constitucionales y legales. Así, estas actuaciones permiten que la Corte concluya que existió el ánimo de causar daño a la administración de justicia, al pretender que se acepte una solicitud que afecta de forma directa el sistema de meritocracia que rige el servicio público, sin dejar de lado las afectaciones presupuestarias a las arcas del Estado. Asimismo, el COFJ señala claramente: “Se sancionará especialmente la prueba deformada, **todo modo de abuso del derecho**, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis” (art. 26).

108. Por lo expuesto, esta Organismo determina la existencia de abuso del derecho de la abogada patrocinadora, Denisse Garzón Pacheco, al haber desnaturalizado la garantía del hábeas data con el ánimo de causar daño. En consecuencia, corresponde que la Corte remita el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

7.2. Sobre el abogado Luigi Patricio Tabares

109. Del expediente constitucional, esta Corte denota que, si bien el abogado Luigi Patricio Tabares no fue quien presentó la demanda de hábeas data como abogado patrocinador, pero él sí compareció a la audiencia y mantuvo el objeto desnaturalizado durante la tramitación del recurso de apelación.

110. En similar sentido, esta Magistratura advierte que el profesional del derecho acudió a la audiencia, respaldó los argumentos de la demanda y ratificó que la controversia giraba en torno a una presunta transgresión de derechos constitucionales. Incluso, en la audiencia, el abogado reiteró que la pretensión era que se “pague los valores por las funciones que desempeñan los accionantes desde 2011 hasta la actualidad”. Dicho en

⁶³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 72.

otras palabras, el profesional en derecho referido contribuyó a que los actores obtengan un “derecho de ascenso”, sin previo concurso de méritos y oposición, cuya actuación va en contradicción con la Constitución.

111. De lo expuesto, para esta Organismo no queda duda de que el abogado también desnaturalizó la garantía, pues al igual que la abogada que presentó la demanda, inobservó las normas comunes de las garantías jurisdiccionales, y en especial, las que rigen la acción de hábeas data. Así, para esta Magistratura la conducta del abogado se enmarca en abuso del derecho, al haber desnaturalizado el objeto de la garantía. Por lo que, también corresponde remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones pertinentes, de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC.

8. Prevaricato

112. Las conductas de los jueces de la Sala de la Corte Provincial, Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela, al haber sido injustificadas y contrarias a la Constitución podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁶⁴ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

[...] cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁶⁵

113. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan

⁶⁴ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años”.

⁶⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.

114. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas sustanciaron una acción de hábeas data sin competencia en razón del territorio en inobservancia al artículo 86.2 de la Constitución y 7 de la LOGJCC. Así también, aceptaron una acción de hábeas data que rebasó del objeto de protección previsto en el artículo 92 de la Constitución, en contravención del artículo 228 de la Constitución y en inobservancia de las normas previstas en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC. Como fue expuesto, estas conductas causaron un grave daño a la administración de justicia, pues permitió que las partes procesales sean juzgadas por jueces sin competencia en razón del territorio y, además, causó graves perjuicios económicos a los fondos estatales, pues producto de la concesión de la garantía, las entidades accionadas se vieron obligadas a cancelar altos montos económicos. Estas conductas de los jueces de la Sala, Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela, dentro del caso 12283-2022-01292, podrían ser constitutivas del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Consideraciones adicionales

115. Asimismo, este Organismo nota que, dada la falta de competencia de esta Corte para realizar la declaratoria jurisdiccional previa sobre las autoridades judiciales de primera instancia y por los hechos analizados en esta sentencia, resulta pertinente enviar una medida de investigación con la finalidad de sancionar a las personas involucradas en la acción de hábeas data que fue sustanciada sin competencia y en abierta transgresión de su objeto. Por ello, el Consejo de la Judicatura deberá investigar tales conductas de los servidores judiciales, y de encontrarlo pertinente, sancionarlos. Para este efecto, el plazo de prescripción para la investigación de las actuaciones de la autoridad de la Unidad Judicial correrá a partir de la notificación de la presente decisión.⁶⁶

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2287-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del juez competente (art. 76.7.k CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

⁶⁶ En la sentencia 3173-17-EP/24, esta Corte adoptó una medida similar, dada la falta de competencia para la declaratoria jurisdiccional previa de la jueza de primera instancia.

3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 23 de noviembre de 2022 emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos y la sentencia de 14 de agosto de 2023 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo. En su lugar, esta sentencia reemplaza a estas.
4. **Inadmitir y archivar** la demanda de hábeas data 12283-2022-01292.
5. **Dejar sin efecto** todo lo actuado en ejecución de la sentencia. De manera que, las cosas vuelvan al estado anterior hasta antes de la presentación de la demanda de hábeas data. En consecuencia, se dispone que la Dirección General de Aviación Civil en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas utilice todos los medios disponibles para recuperar todos los valores que, por concepto de esta acción de habeas data, hayan cancelado. Para el efecto, la Dirección General de Aviación Civil deberá ejercer todas las acciones administrativas y judiciales para recuperar los valores en un plazo máximo de 12 meses. Las instituciones deberán informar a este Organismo de las acciones tomadas para recuperar los valores en el plazo de 3 meses.
6. **Declarar** que la conducta de los exjueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Quevedo, Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por ello, se dispone:
 - a. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
7. **Declarar** que la conducta de los abogados Denisse Garzón Pacheco con matrícula profesional 09-2021-1228 y Luigi Patricio Tabares con matrícula profesional 09-2021-1040 incurrieron en abuso del derecho. Para el efecto, se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que, en atención al artículo 23 de la LOGJCC imponga las sanciones respectivas.
8. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación en contra de Lenin García Párraga y Julio Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos

con sede en el cantón Quevedo, la acción de hábeas data 12283-2022-01292, bajo las consideraciones expuestas en esta sentencia.

9. **Disponer** que Consejo de la Judicatura realice las investigaciones pertinentes y de ser, el caso, emita las sanciones correspondientes, conforme el párrafo 123 de la sentencia.
10. **Disponer** al Consejo de la Judicatura para que, informe a esta Corte Constitucional el cumplimiento de las medidas ordenadas en el decisorio 6, 7 y 9 en el término de 90 días.
11. **Disponer** al Consejo de la Judicatura la difusión de la presente sentencia, en el término de 15 días contados desde su notificación. Para constatar el cumplimiento de esta medida, deberá remitir a esta Corte Constitucional la constancia de haberla enviado al correo electrónico institucional de los jueces y juezas del país, en el término de 30 días contados desde su notificación.
12. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

228723EP-8805f



Caso Nro. 2287-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Auto de aclaración y ampliación: 2287-23-EP/26
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 22 de enero de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 22 de enero de 2026, dentro de la causa **2287-23-EP**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 4 de septiembre de 2023, Juan Carlos Herrera Mera, en calidad de coordinador general jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas (“**entidad accionante**”)¹ presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 23 de noviembre de 2022 y 14 de agosto de 2023, emitidas por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) y por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, con sede en el cantón Quevedo (“**Sala de la Corte Provincial**”), respectivamente.² Las decisiones fueron emitidas en el marco de una acción de hábeas data planteada por Jorge Patricio Herrera Fernández, por sus propios derechos y en calidad de procurador común de otros servidores públicos (“**actores**”).³ A través de esta garantía se pretendía “rectificar” puestos y remuneraciones en acciones de personal de 38 servidores públicos de la Dirección General de Aviación Civil (“**DGAC**”).
2. El 4 de diciembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 2287-23-EP/25, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección al determinar que las sentencias transgredieron el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y el derecho a la seguridad jurídica.⁴ La decisión fue notificada el 16 de diciembre de 2025 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.⁵
3. El 18 de diciembre de 2025, Jorge Patricio Herrera Fernández, por sus propios y personales derechos (“**recurrente**”), presentó recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.

¹ Proceso 12283-2022-01292. La acción fue planteada en contra de la Dirección General de Aviación Civil, del Ministerio de Trabajo; del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Procuraduría General del Estado.

² En primera instancia, la Unidad Judicial aceptó la acción planteada y ordenó que la DGAC “rectifique” los puestos y remuneraciones de las acciones de personal de los actores con las funciones que realmente realizaban desde el año 2011. En apelación, la Sala de la Corte Provincial, en voto de mayoría, confirmó la sentencia subida en grado.

³ Véase la nota al pie 1 de la sentencia 2287-23-EP/25, 4 de diciembre de 2025.

⁴ El Pleno de la Corte Constitucional advirtió que tanto las autoridades jurisdiccionales de primera como de segunda instancia no tenían competencia en razón del territorio para tramitar la garantía planteada. Además, se determinó que la acción de hábeas data incurrió en una improcedencia desnaturalizante al haber sido concedida para “rectificar” cargos y remuneraciones de servidores públicos. Es decir, cuando se permitió que los actores alcancen un derecho de ascenso a través de la concesión de la garantía.

⁵ Es pertinente precisar que la última notificación a las partes procesales fue el 18 de diciembre de 2025.

4. El 7 de enero de 2026, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 18 de diciembre de 2025 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.
5. El 9 de enero de 2026, la DGAC solicitó que este Organismo “deje sin efecto la ampliación y aclaración interpuesta”, ya que “se ha inobservado el ámbito de protección y naturaleza jurídica de la garantía constitucional Hábeas Data”. En la misma fecha, el Ministerio del Trabajo también solicitó que se niegue la solicitud de aclaración y ampliación por “improcedente” y “extemporánea”.

2. Legitimación

6. El artículo 162 de la LOGJCC, en armonía con el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCC”), contemplan el derecho de las partes procesales y de quienes intervinieron en el proceso a solicitar aclaración y ampliación de las decisiones emitidas por la Corte.
7. En concordancia, el artículo 94 de la LOGJCC determina que las partes procesales se encuentran legitimadas para solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia emitida por este Organismo. Adicionalmente, es preciso considerar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, los recursos de aclaración y ampliación también pueden ser interpuestos por la contraparte del proceso de origen, al actuar como un tercero con interés dentro de la causa.
8. En la causa *in examine*, Jorge Patricio Herrera Fernández compareció dentro de la acción de hábeas data de origen como legitimado activo, por sus propios y personales derechos y por los que representaba de otros servidores públicos. De modo que, el recurrente sí cuenta con legitimación para deducir estos recursos.

3. Oportunidad

9. La sentencia fue notificada el 16 de diciembre de 2025 y la solicitud fue presentada el 18 de diciembre de 2025, de tal manera que esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la CRSPCC,⁶ por lo que es oportuna.

⁶ CRSPCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

4. Fundamentos de la solicitud

10. El recurrente solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 4 de diciembre de 2025, bajo los siguientes argumentos:
- 10.1. Solicita que se “aclare y/o amplíe” la sentencia recurrida, a fin de precisar que el análisis realizado sobre la incompetencia de las autoridades jurisdiccionales que conocieron la acción de hábeas data, “no extingue ni anula el derecho constitucional sustantivo al hábeas data invocado” ni tampoco “implica la inexistencia de una vía constitucional para su protección”.
- 10.2. Además, pretende que la Corte Constitucional “determine, aclare o indique”, cuál es la vía constitucional o legal idónea mediante la cual los comparecientes “pueden ejercer eficazmente su derecho al hábeas data [...] evitando así un escenario de indefensión y vacío de tutela constitucional”.
- 10.3. De igual forma, requiere que se amplíe y precise el alcance de la calificación de “error inexcusable” atribuida a los jueces de instancia, “considerando que su actuación se produjo en el marco del ejercicio de la función jurisdiccional”. En particular, considera que las actuaciones de los jueces que conocieron la acción de hábeas data se realizaron bajo la aplicación directa de derechos constitucionales y en atención al principio *iura novit curia*. De modo que, el ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional, “no puede ser considerado per se, una conducta sancionable, sin afectar la independencia judicial”.

5. Análisis de los recursos

11. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
12. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve sobre todos los asuntos principales de la controversia; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.⁷ De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos

⁷ CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.

13. En el pedido presentado, esta Corte observa que el recurrente pretende que este Organismo “aclare y/o amplíe, determine y precise” la sentencia. Al respecto, es pertinente recordar que, conforme se expuso previamente, los recursos de aclaración y ampliación tienen connotaciones jurídicas diferentes. De modo que, no deben ser entendidos como recursos idénticos, pues persiguen distintos fines.⁸ Adicionalmente, como se señaló en líneas previas, los únicos recursos disponibles en contra de fallos de la Corte Constitucional son los de aclaración y ampliación. Por lo que, este Organismo se limitará a resolver los puntos susceptibles de tales recursos.
14. Ahora bien, respecto de lo sintetizado en el párrafo 10.1 *ut supra*, este Organismo observa que el recurrente pretende la aclaración y/o ampliación de la sentencia, bajo el argumento de que la determinación de la falta de competencia territorial de las autoridades jurisdiccionales de instancia no “anularía” la existencia de una vía constitucional. Sobre ello, esta Corte, en los párrafos 24 al 49 de la sentencia, determinó la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales; y, en los párrafos 50 al 70, también estableció que la vía constitucional planteada incurrió en una improcedencia desnaturalizante, y, por lo tanto, la pretensión planteada por los actores no podía ser alcanzada a través de esta vía. En consecuencia, esta Corte no identifica algún punto susceptible de aclaración ni ampliación, por lo que, corresponde negar esta petición.
15. En cuanto a la petición realizada en el párrafo 10.2 *ut supra*, esta Magistratura evidencia que el recurrente solicita que se aclare cuál sería la vía constitucional o legal idónea mediante la cual los comparecientes podrían alcanzar su pretensión. Al respecto, es preciso considerar que, esta Corte concluyó que la garantía del hábeas data no era la vía constitucional para obtener una “rectificación” de cargos y salarios de servidores públicos. En particular, determinó que esta garantía “no cabe para otorgar derechos propios de un ascenso en el servicio público” (párr. 69), debido a que los actores buscaron evadir su participación en concursos abiertos de méritos y oposición. De allí que, no existe ningún punto susceptible de ser aclarado y, en consecuencia, el pedido deviene en improcedente.
16. Por último, de la petición resumida en el párrafo 10.3 *ut supra*, esta Corte verifica que el recurrente solicita que la Corte amplíe el alcance de la calificación “error inexcusable”, pues a su consideración las autoridades jurisdiccionales accionadas

⁸ CCE, autos 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 7, 8 y 9; 567-20-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 20; y, 388-24-EP, 05 de junio de 2024, párr. 18, 19 y 20.

actuaron en la medida de sus competencias y en atención de los derechos constitucionales de los actores. Al respecto, este Organismo identificó expresamente que los jueces de mayoría de la Sala de la Corte Provincial incurrieron en dos conductas susceptibles de la declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable: i) falta de competencia territorial e; ii) improcedencia desnaturalizante de la acción de hábeas data (párrs. 71-97). De allí que, el pedido del recurrente recae en la inconformidad de que este Organismo haya calificado las actuaciones de los jueces de la Sala de la Corte Provincial como constitutivas de error inexcusable, sin que se advierta alguna cuestión adicional susceptible del recurso de ampliación. En consecuencia, también corresponde negar el pedido de ampliación.

6. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos presentados por el recurrente.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 2287-23-EP/25.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 22 de enero de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.